



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 3 de diciembre de 2020

Año CXXVIII Número 34.534

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD. Resolución 12/2020 . RESOL-2020-12-ANSES-SEOFGS#ANSES.....	3
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. Resolución 90/2020 . RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR.....	7
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS. Resolución 27/2020 . RESOL-2020-27-E-AFIP-SDGOAM.....	9
COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Resolución 1/2020	11
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 426/2020 . RESOL-2020-426-APN-INASE#MAGYP.....	15
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 439/2020 . RESOL-2020-439-APN-MAD.....	16
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 669/2020 . RESOL-2020-669-APN-MDP.....	19
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 1112/2020 . RESOL-2020-1112-APN-MDS.....	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 597/2020 . RESOL-2020-597-APN-MEC.....	27
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 289/2020 . RESOL-2020-289-APN-MTR.....	28
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 875/2020 . RESOL-2020-875-APN-PRES#SENASA.....	31
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1598/2020 . RESOL-2020-1598-APN-SSS#MS.....	38
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 1001/2020 . RESOL-2020-1001-APN-MT.....	39

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4871/2020 . RESOG-2020-4871-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al SIPA. Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. Reducción y postergación de pago período devengado noviembre de 2020.....	42
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Resolución General 8/2020	45

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 65/2020 . RESFC-2020-65-APN-SH#MEC.....	47
---	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA. Disposición 137/2020 . DI-2020-137-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM.....	50
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL COMODORO RIVADAVIA. Disposición 114/2020 . DI-2020-114-E-AFIP-DIRCRI#SDGOPII.....	51
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL. Disposición 352/2020 . DI-2020-352-APN-DNC#MRE....	52
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL. Disposición 351/2020 . DI-2020-351-APN-DNC#MRE....	52

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Tratados y Convenios Internacionales

54

Avisos Oficiales

55

Convenciones Colectivas de Trabajo

57

Avisos Anteriores

Resoluciones

MINISTERIO DEL INTERIOR. COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS. **Resolución 384/2020**. RESFC-2020-384-APN-CONARE#MI 69

Avisos Oficiales

71



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Resolución 12/2020

RESOL-2020-12-ANSES-SEOFGS#ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2020

VISTO el EX-2020-18709640-ANSES-DATA#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Leyes Nros. 24.241, N° 27.541 y 27.574, los Decretos Nros. 246 de fecha 22 de diciembre de 2011, 516 del 18 de julio de 2017, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 20 de marzo de 2020, 310 del 24 de marzo de 2020, 311 del 25 de marzo de 2020, 319 del 29 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1 de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 11 de mayo de 2020, 493 del 25 de mayo de 2020, 520 del 8 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 31 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 12 de octubre de 2020 y 814 del 26 de octubre de 2020 y las Comunicaciones A BCRA Nros. 6949 del 1 de abril 2020, 6993 del 24 de abril de 2020 y las Resoluciones D.E.-A N° 438 del 30 de diciembre de 2016, RESOL-2017-155-ANSES-ANSES del 20 de julio de 2017, RESOL-2017-187-ANSES-ANSES del 22 de septiembre de 2017, RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES del 3 de agosto de 2018, RS-2019-112670477-ANSES-DATA#ANSES del 23 de diciembre de 2019, RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES del 24 de diciembre de 2019, RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES del 17 de marzo de 2020, RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES del 25 de marzo de 2020, RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 30 de abril de 2020, RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 2 de julio de 2020, RESOL-2020-5-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 27 de agosto de 2020 y RESOL-2020-10-ANSES-SEOFGS#ANSES de fecha 26 de octubre de 2020,

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene a su cargo la administración del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD (FGS), pudiendo efectuar inversiones de su activo con la finalidad, entre otras, de contribuir a la preservación del valor y rentabilidad de los recursos de dicho Fondo.

Que la Ley N° 24.241 en su artículo 74 incisos m) y n), permite el otorgamiento de créditos a beneficiarios del SIPA por hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del FGS y a titulares de prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por hasta un máximo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que ANSES establezca.

Que la Resolución RESOL-2017-155-ANSES-ANSES, aprobó la operatoria del otorgamiento de créditos a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL denominada "PROGRAMA ARGENTA", para titulares de derecho de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), titulares de AUH (Asignación Universal por Hijo) y AUH Discapacitados, titulares de prestación no contributiva de Madres de Siete (7) o más hijos y pensión no contributiva por invalidez, titulares de pensión universal para el Adulto Mayor (PUAM) y titulares de la pensión no contributiva al Adulto Mayor, en el marco de los incisos m) y n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, incorporándose a los titulares de Asignaciones Familiares (SUAF) mediante la RESOL-2017-187-ANSES-ANSES.

Que a través de la RESOL-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES se aprobó el cambio de denominación del "PROGRAMA ARGENTA" a Programa "CRÉDITOS ANSES".

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, por lo cual esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dispuso una serie de medidas en concordancia con la norma citada y los lineamientos del Gobierno Nacional de proteger a los sectores vulnerables de la sociedad, teniendo en cuenta que los destinatarios del Programa "Créditos ANSES" resultan un población frágil que requería la adopción de disposiciones urgentes para colaborar con la recomposición de sus ingresos.

Que en ese contexto, se dictó la resolución RS-2019-112673472-ANSES-DATA#ANSES, por la cual se dispuso suspender el cobro de las cuotas de los créditos vigentes al 24 de diciembre de 2019 del Programa “Créditos ANSES”, por el plazo de tres (3) meses, abarcando los meses de enero, febrero y Marzo de 2020, generando los intereses correspondientes sobre el saldo deudor a aplicarse una vez vencido dicho plazo, así como establecer que durante dicho término, los beneficiarios involucrados no podrían solicitar un nuevo crédito para evitar el sobreendeudamiento del sector.

Que a su vez, dicho acto administrativo consideró que tal medida al ser transitoria, correspondía ser acompañada por acciones estructurales para permitir la recomposición de ingresos de los beneficiarios del Programa, por lo cual se aprobó la reducción de la Tasa Nominal Anual (TNA), con una extensión de veinticuatro (24) meses del plazo de amortización del original pactado, a fin que “...la combinación de ambas medidas impacte con un saldo positivo mayor en los haberes previsionales de los tomadores, como consecuencia de la disminución que se registraría en el importe de cuotas a abonar mensualmente”.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, nuestro país amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 a través del Decreto N° 260/2020, lo que hizo necesario la adopción de nuevas medidas, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que por el Decreto N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio para reducir la tasa de contagio ante la situación epidemiológica, cuyo plazo fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814, para resguardar la salud pública de la población argentina.

Que la decisión del distanciamiento social llevó al Gobierno Nacional a contemplar la necesidad de acompañar con medidas económicas urgentes a los sectores más vulnerables de la sociedad que verían afectados sus ingresos informales, instituyendo el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, mediante el Decreto N° 310/2020, así como distintos instrumentos y políticas para colaborar con la viabilidad de las empresas lo que tuviera lugar mediante el Decreto N° 332/2020, que instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 326/2020 estableció la constitución de un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las MiPyMes inscriptas en el registro previsto en el artículo 27 de la Ley N° 24.467.

Que los préstamos a tasa cero fueron regulados por el Banco Central de la República Argentina mediante la (BCRA) COMUNICACIÓN “A” 6993.

Que en simultáneo, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó distintas medidas relacionadas con los gastos que afrontan los individuos y empresas, como ser el congelamientos de tarifas y renegociación de las mismas en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 5° de la Ley N° 27.541 y suspensión de cortes por falta de pago de servicios públicos, conforme los términos del Decreto N° 311 del 24 de marzo de 2020, congelamiento de cuotas por créditos hipotecarios en el marco del Decreto N° 319, del 29 de marzo de 2020 y jurisprudencia de la CSJN en el Fallos (“Nadur”,243:449), entre otros, prendarios y el pago en cuotas de los saldos por tarjeta de créditos, lo que tuviera lugar por la Comunicación A 6949 BCRA.

Que en ese marco, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resolvió la suspensión del cobro de las cuotas del Programa “CREDITOS ANSES” para todo el universo de titulares de las distintas líneas de préstamos mediante las resoluciones RS-2020-17652661-ANSES-DGPA#ANSES/RS-2020-18856720-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Abril y Mayo de 2020, RESOL-2020-1-ANSES-SEOFGS#ANSES para el mes de Junio de 2020, RESOL-2020-2-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Julio y Agosto de 2020 y RESOL-2020-5-ANSES-SEOFGS#ANSES para los meses de Septiembre y Octubre de 2020 y RESOL-2020-10-ANSES-SEOFGS#ANSES para el mes de Noviembre de 2020.

Que la Ley N°27.574 de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, establece en el Título VI relativo a los Créditos ANSES, artículo 11°, disponer “...que la ANSES-FGS no efectúe capitalización de intereses en los créditos vigentes cuyos cobros hayan sido suspendidos a partir del 1° de enero de 2020.”, así como “La reanudación del cobro de las cuotas se hará respetando las condiciones financieras originales en las que el crédito fue otorgado, con las modificaciones que hubieran favorecido al deudor”.

Que la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA (DOA) mediante informe IF-2020-81972729-ANSES-DOA#ANSES estima que: “En fecha 20 de noviembre de 2020 entró en vigencia la Ley N°27.574 de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, que en el Título VI relativo a los Créditos ANSES, artículo 11°, dispone “...que la ANSES-FGS no efectúe capitalización de intereses en los créditos vigentes cuyos cobros hayan sido suspendidos a partir del 1°de enero de 2020.”, así como “La

reanudación del cobro de las cuotas se hará respetando las condiciones financieras originales en las que el crédito fue otorgado, con las modificaciones que hubieran favorecido al deudor". En razón de lo señalado, la SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN DEL FGS instruye a las áreas técnicas para implementar el proyecto de acto administrativo que apruebe el procedimiento para llevar a cabo la reanudación del cobro de cuotas de los créditos del Programa "Créditos ANSES", así como analizar las condiciones financieras de los créditos en virtud de la coyuntura económica actual. En ese marco se establece reanudar el cobro a partir de la cuota que corresponde abonar conforme el momento en que se suspendió su pago y en los términos de las condiciones pactadas, disponiéndose no capitalizar los intereses de los créditos cuyo cobro fue suspendido. Sin perjuicio de lo señalado, la norma agrega que lo expuesto se realizará respetando las condiciones financieras originales en las que el crédito fue otorgado, con las modificaciones que hubieran favorecido al deudor. En ese sentido, esta Dirección considera que las medidas aprobadas oportunamente para recomponer los ingresos del sector fueron tomadas de manera conjunta y combinada para procurar la finalidad tenida en mira ante la emergencia económica declarada en el país. En este punto se destaca, que los hechos y antecedentes en los cuales se enmarcaron las decisiones adoptadas que le sirvieron de causa al acto administrativo, implicó que las acciones adoptadas en cuanto a la reducción de la Tasa Nominal Anual (TNA) y la extensión del plazo de amortización en 24 meses más al original pactado, a los fines de reducir el importe de cuota mensual, no se determinó de forma independiente para su aplicación, previéndose que aquel titular que se considerara afectado por las modificaciones en su crédito original tenía la facultad de solicitar a esta ANSES que se mantengan las condiciones pactadas inicialmente en el mutuo. De allí que la valoración de aplicar las modificaciones que hubieran favorecido al deudor, tiene que sopesarse respecto a que con la sanción de la ley citada se dispuso que durante el tiempo que no se abonó el pago del crédito no se generan intereses a capitalizar en el saldo deudor. En este aspecto, es de destacar que inicialmente la aplicación de dichos intereses tuvo en cuenta que si bien conllevaba un aumento de la deuda de los tomadores, al aplicarse conjuntamente con la reducción de tasa nominal anual y extensión del plazo original en 24 meses más, representaba un efecto financiero positivo para la recomposición de los ingresos de los beneficiarios, al reducir la cuota mensual a abonar. Con las prórrogas que se sucedieron para el pago de las cuotas con motivo de la situación epidemiológica, la medida de suspensión de cobro que fuera adoptada de manera transitoria por tres (3) meses para procurar los fines expuestos, quedó desvirtuada al haberse mantenido en el tiempo, provocando un efecto financiero adverso que hubiera incrementado considerablemente la deuda y por consiguiente, un aumento de la cuota mensual a pagar por parte de los beneficiarios. Es por ello que se puede concluir que la disposición de no capitalizar los intereses de la deuda por el período que se mantuvo la suspensión del cobro de los créditos, resulta claramente más favorable a los deudores, que aplicar las modificaciones en su conjunto de capitalización de los intereses sobre saldo deudor por el período de suspensión de cobro, la reducción de tasa nominal anual y extensión del plazo de amortización que variaban las condiciones financieras originales de los créditos. Dado que la finalidad perseguida por esta Administración Nacional con las disposiciones adoptadas ante la emergencia económica y sanitaria, se fundamentó en la necesidad de recomponer los ingresos de los beneficiarios que representan un sector económicamente vulnerable de la sociedad, resulta importante destacar que además de haber suspendido el cobro de los créditos desde enero de 2020 hasta la fecha, también se otorgó aumento de las prestaciones a los tomadores de créditos del Programa, durante los meses de marzo, junio y septiembre, previéndose otro incremento para el mes de diciembre, todo lo cual conlleva a colaborar con el logro del objetivo indicado y que diera lugar a las medidas reseñadas. Por otro lado, y de acuerdo con las directivas impartidas, resulta procedente efectuar un análisis de las condiciones financieras previstas dentro del Programa Créditos ANSES, considerando las variables del mercado actual y a futuro, con el fin de mantener la protección económica a los destinatarios del mismo. En ese contexto al evaluar los plazos de amortización de los préstamos entre 24 a 60 meses, según la línea de crédito que se trate y considerando que las previsiones del índice de inflación del país tiende a la disminución progresiva para los próximos años, lo cual incluso se desprende de la ley de presupuesto para el año 2021, resulta aconsejable dar intervención a la Dirección General de Inversiones, a los fines de evaluar la viabilidad de una reducción de la tasa nominal anual (TNA) para todas las líneas de créditos del Programa. Ello, por cuanto los destinatarios de los créditos ANSES conforman un sector vulnerable de nuestra sociedad y que si bien este organismo ha ido acompañando con diversas medidas económicas ante la crisis del país, ante la reanudación del cobro de los créditos y su impacto en el ingreso de los beneficiarios, se hace necesario continuar con acciones que tiendan a la recomposición de su haber previsional, que es la finalidad perseguida desde el inicio de la emergencia económica decretada en el país. De esta forma, tanto para los titulares de créditos nuevos como para el universo de tomadores dentro del Programa, a los cuales se reanuda el cobro de las cuotas de los créditos vigentes, supone condiciones financieras más favorables, en concordancia con la finalidad tenida en mira al sancionarse la Ley 27.574, artículo 11, toda vez que con la disminución que se propicia la TNA resultaría inferior a la aprobada con motivo de la emergencia económica dictada en diciembre de 2019.

Que la DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES DEL FGS, en su providencia PV-2020-81988277-ANSES-DGOF#ANSES, señaló que: "En virtud del informe elaborado por la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA ... comparte el criterio expuesto...a los fines de evaluar la viabilidad de una baja de la tasa nominal anual (TNA) a aplicar a las distintas líneas de créditos"

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES del FGS, quien mediante informe IF-2020-82140178-ANSES-DGI#ANSES consideró que: "...tomando en consideración el análisis realizado precedentemente, se sugiere fijar una tasa de 32% para los préstamos de AUH/SUAF/ y 29% para los préstamos de SIPA/PUAM/ PNC".

Que en orden a lo expuesto, la DIRECCIÓN DE OPERACIONES ARGENTA en su nueva intervención mediante IF-2020-82142234-ANSES-DOA#ANSES, "...propicia modificar la TNA para los titulares de nuevos créditos así como para los vigentes, fijandola para SIPA/PNC/PUAM en un 29% y para los titulares de AUH/SUAF en un 32%. De esta forma la reanudación del cobro de las cuotas de los créditos vigentes, se realiza con condiciones financieras más favorable a los deudores, en concordancia con la finalidad tenida en mira al sancionarse la Ley 27.574, artículo 11. Atento que las condiciones propiciadas resultan más beneficiosas para todos los titulares de créditos del Programa, se considera que la posibilidad de los tomadores de solicitar un crédito nuevo con la finalidad de cancelar anticipadamente la totalidad de uno o varios créditos vigentes, ha devenido en abstracta al aplicarse la reducción de la TNA a todo el universo de créditos, proponiéndose suprimir esta facultad que se encuentra contemplada dentro de las condiciones particulares, lo cual implica modificar en su parte pertinente dichas condiciones así como la solicitud de créditos, dejándose sin efecto la resolución RS-2019-112670477-ANSES-DATA#ANSES

Que la DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES DEL FGS, en su providencia PV-2020-82147996-ANSES-DGOF#ANSES, señaló que: "... comparte las medidas propiciadas y el acto administrativo proyectado..."

Que el COMITÉ DE INVERSIONES se auto convocó "...para tratar la Disminución de las tasas a aplicar a las distintas líneas de crédito y el procedimiento para realizar la reanudación del cobro de las cuotas de los créditos del Programa Créditos ANSES..." resolviendo mediante Acta N° 524 "...de manera unánime que tanto la reducción de la TNA de los créditos del Programa como el proyecto de acto administrativo que aprueba el procedimiento para implementar la reanudación del cobro de los créditos vigentes del Programa Créditos Anses, resultan admisibles y procedentes en los términos de la ley N° 24.241 y modificatorias y de la ley 27.574...", conforme da cuenta el informe IF-2020-82171894-ANSES-DGCF#ANSES.

Que tomada la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DEL FGS en su IF-2020-82172481-ANSES-DGCF#ANSES no formuló observaciones y señaló que: "las intervenciones de las áreas preopinantes se han efectuado de acuerdo a sus respectivas competencias..."

Que por razones de buen orden legislativo se establecen los términos y condiciones generales y particulares, como los Modelos de Solicitud de Préstamos (CRÉDITOS ANSES) en los Anexos (I, II, III, IV,) del presente acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia mediante informe de firma conjunta IF-2020-82899931-ANSES-DGEAJ#ANSES.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Resolución RESOL-2020-125-ANSES-ANSES de fecha 12 de mayo de 2020 y artículo 1° de la Resolución D.E.-A N° 438 del 30 de diciembre de 2016 y artículo 7° de la Resolución DE-A 155 del 20 de julio 2017.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN DEL FGS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que los créditos vigentes del Programa "Créditos ANSES" no capitalizan intereses sobre saldo deudor generados durante el período en el cual el crédito se encontró suspendido en su pago a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley N° 27.574.

ARTICULO 2°.- Reanúdese a partir del mes de DICIEMBRE de 2020, con el cobro de las cuotas de los créditos vigentes del Programa CREDITOS ANSES, que se debitan de la prestación mensual de los tomadores de créditos mediante el sistema e@descuentos, continuando con el pago de la cuota que corresponde abonar a cada beneficiario en función al mensual en que su cobro quedó suspendido y en los términos de las condiciones financieras pactadas originalmente, con excepción de las modificaciones más beneficiosas a los deudores que se aprueban en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase como ANEXO I de la presente las Condiciones Generales del Programa "CRÉDITOS ANSES", que mantiene el límite máximo de afectación de la prestación en el VEINTE POR CIENTO, que se enmarca conforme lo dispuesto por la Ley 24.241, artículo 14 inciso b).

ARTÍCULO 4°.- Apruébase como ANEXO II de la presente, las Condiciones Particulares de los préstamos del Programa "CRÉDITOS ANSES" que recepta la disminución de la Tasa Nominal Anual (TNA), aplicable a las

distintas líneas de créditos y para todos los plazos de amortización y suprimir el otorgamiento de nuevos créditos destinados a cancelar anticipadamente uno o varios créditos vigentes dentro del Programa.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase como ANEXO III de la presente el modelo de Solicitud de Préstamo aplicable para todos los créditos presenciales del Programa “CRÉDITOS ANSES” que recepta la supresión de cancelación total de uno o varios créditos vigentes dentro del Programa asociados a un mismo beneficio.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase como ANEXO IV de la presente el modelo de Solicitud de Préstamo aplicable para todos los créditos no presenciales del Programa “CRÉDITOS ANSES”, que se tramiten a través del sitio web de este organismo que recepta la supresión de cancelación total de uno o varios créditos vigentes dentro del Programa asociados a un mismo beneficio.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase la disminución de la Tasa Nominal Anual (TNA) para el universo de créditos vigentes dentro del Programa CRÉDITOS ANSES según prestación y conforme las Condiciones Particulares modificadas en el artículo 4°, con la excepción de aquellos créditos cuyas condiciones financieras establecidas en el mutuo vigente resulten ser más beneficiosas en cuanto a que la Tasa Nominal Anual (TNA) original es inferior a la establecida mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8°.- Déjase sin efecto la resolución RS-2019-112670477-ANSES-DATA#ANSES.

ARTÍCULO 9°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos a los fines de su competencia.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lisandro Pablo Cleri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60746/20 v. 03/12/2020

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS

Resolución 90/2020

RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-75156770-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) aplicable a los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYs - Resolución AGPSE N° 100-1995, para los permisionarios “NAVIERA HM S.R.L.”, “STURLA Y CIA S.A.” y para la señora Adriana Orlando, establecidos por Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE N° 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP respectivamente; y sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución N° RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR) respecto del permisionario “OCEAN EXPORT S.A.”, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del corriente año.

Que esta medida excepcional llevada a cabo por esta Sociedad del Estado, se estableció con el propósito de procurar y contribuir con las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, en pos de disminuir las consecuencias económicas provocadas por la pandemia COVID-19.

Que, en este marco, el Gobierno Nacional estableció por Decreto Nacional N° 297-2020, el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” para lo/as habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él, habiendo sido sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03-2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493/2020 (B.O. 24-05-2020), 520/2020 (B.O. 08-06-2020) y 576/2020 (B.O. 29-06-2020) hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, posteriormente, el Decreto N° 576/2020 en sus artículos 11° y 12° prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), plazo prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 605/20 (B.O. 18/07/2020), 641/2020 (B.O. 02-08-2020), 677/2020 (B.O. 16/08/2020), 714/2020 (B.O. 30/08/2020), 754/2020 (B.O. 20/09/2020), 792/2020 (B.O. 11/10/2020) y 814/2020 (B.O. 26/10/2020) hasta el día 8 de noviembre inclusive.

Que los mismos establecen que los habitantes del AMBA deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, en función de las medidas establecidas en los mencionados Decretos, las cuales resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país, se están estableciendo distintas opciones de protocolos de seguridad y aislamiento social que están provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad portuaria, entre las que se encuentran los permisionarios que operan en el PUERTO BUENOS AIRES.

Que entre los permisionarios de esta Sociedad del Estado que se encuentran notoriamente damnificados a causa de la pandemia, se destacan aquellas firmas que tienen como actividad principal el transporte fluvial de pasajeros y vehículos, como las firmas NAVIERA HM S.R.L, STURLA Y CIA S.A. y la señora ADRIANA ORLANDO, las cuales se encuentran reguladas por la Resolución AGPSE N° 100-1995, mediante la cual se estableció la Tasa a los Pasajeros con destino a Puertos Naciones con un importe de U\$S 0,50 por cada pasajero embarcado.

Que para las firmas aludidas, se establecieron promedios mensuales de pasajeros mínimos a liquidar, los cuales surgen de cada una de las normativas que los vinculan con esta Sociedad del Estado.

Que, en tal sentido, mediante Autorización Provisoria N° 9-2017, para la firma "NAVIERA HM S.R.L." se estableció un promedio mínimo de NOVECIENTOS VEINTE (920) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SESENTA con 00/100 (USD 460,00.-) liquidados por mes.

Que mediante Providencia AGPSE N° 612-2010, para la firma "STURLA Y CIA S.A.", se estableció un promedio mínimo de TRES MIL CIENTO (3.100) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (USD 1.550,00.-) liquidados por mes.

Que a través de la Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, para la señora ADRIANA ORLANDO, se estableció un promedio mínimo de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (1.836) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 (USD 918,00.-) liquidados por mes.

Que, por su parte, mediante Resolución N° RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR se estableció que la permisionaria OCEAN EXPORT S.A., abone un canon por cada pasajero y vehículo embarcado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,75.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON 00/100 (USD 2,00.-) respectivamente, asegurando un importe mínimo por estos dos conceptos, en conjunto, de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL CON 00/100 (USD 38.000,00.-) mensuales y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (USD 456.000,00.-) anuales.

Que, de acuerdo a los datos estadísticos relevados en el PUERTO BUENOS AIRES, se observa, que a partir del mes de abril del corriente año, la actividad de transporte fluvial de pasajeros y vehículos continúa siendo nula, por lo que se entiende que, de persistir esta situación de emergencia sanitaria, se replicaría esta merma en los meses subsiguientes.

Que, en orden a ello, es menester de esta Administración extender la bonificación de la Resolución N° RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR, para los conceptos devengados en los meses de octubre a diciembre inclusive, del corriente año, con el objetivo de atenuar la pérdida de actividad.

Que las medidas propuestas por el presente se encuentran previstas en el artículo 23 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE USO, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: "La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurren para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que las presentes medidas son tomadas en forma excepcional procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad una pandemia como la existente,

enfocándonos principalmente, como es de nuestra injerencia, en la comunidad portuaria y con especial orientación a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias, la GERENCIA COMERCIAL, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

**EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase la bonificación establecida en la Resolución N° RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR del CIEN POR CIENTO (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYs - Resolución AGPSE N° 100-1995, para las firmas "NAVIERA HM S.R.L.", "STURLA Y CIA S.A." y para la señora ADRIANA ORLANDO, establecidas por la Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE N° 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase la bonificación establecida en la Resolución N° RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR, del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución N° RESOL-2017-33- APN-AGP#MTR) respecto del permisionario OCEAN EXPORT S.A..

ARTÍCULO 3°.- Determinase que la extensión de las BONIFICACIONES aprobadas por los Artículos 1° y 2° de la presente, serán de aplicación para los conceptos devengados en los meses de octubre a diciembre inclusive, del corriente año.

ARTÍCULO 4°.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, notifíquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y a las firmas que operan en el PUERTO BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, archívese.-

José Beni

e. 03/12/2020 N° 61073/20 v. 03/12/2020

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS**

Resolución 27/2020

RESOL-2020-27-E-AFIP-SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00780592- -AFIP-DIABSA#SDGOAM y la Actuación N° 19144-17226-2019; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 4352 (AFIP), artículo 3°, en lo sustancial, se estableció que la habilitación de un nuevo depósito fiscal del tipo general deberá cumplimentar de manera previa un estudio de prefactibilidad que tendrá por objeto efectuar una valoración de las necesidades de la Dirección General de Aduanas, y será iniciado mediante la presentación por parte del interesado de una solicitud de evaluación de prefactibilidad con la que acompañará los elementos necesarios que permitan la apreciación primaria del proyecto en orden al cumplimiento del marco normativo, así como aspectos operativos entre los cuales deberá individualizarse la ubicación del predio, el tipo de mercadería que se pretenda almacenar, la cantidad estimada de operaciones, las necesidades del servicio, la trazabilidad, el plan de inversión y/o cualquier otra situación de índole operativo, planteando asimismo durante el trámite los requerimientos de excepción a los requisitos establecidos en dicha norma a los fines de su tratamiento y consideración por la autoridad competente.

Que el Sr. Nicolás PANNELLA presenta a fs. 1/10 de la Actuación N° 19144-17226-2019 obrante en la Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico Número: IF-2020-00780681-AFIPDIABSA#SDGOAM, invocando el carácter de Apoderado de VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A., la solicitud de evaluación de prefactibilidad del proyecto de depósito fiscal general para mercaderías de importación y exportación que la misma está interesada en habilitar en la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, con domicilio en la Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Nave L3, intersección de las calles De la Rastra y Del Arado, Localidad de Tapiales, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a la que se le otorgó el trámite previsto en la Resolución General N° 4352(AFIP), artículo 4°, emitiéndose en consecuencia por Nota Número: NO-2020-00780544-AFIPDIABSA#SDGOAM de la Dirección Aduana de Buenos Aires, el informe preliminar del Administrador de la Aduana de jurisdicción en el que esencialmente se detallan los aspectos operativos para el ejercicio del control aduanero, la dotación a su cargo para cumplir las tareas de manera no permanente, así como alguna otra situación no apreciable actualmente para el desarrollo de las actividades en el depósito fiscal en cuestión, y evaluadas por su parte -en el marco de las estrategias fijadas por la Dirección General de Aduanas- las demandas operativas existentes y los recursos disponibles para ejercer adecuadamente el control aduanero, a través de la Nota Número: NO-2020-00793106-AFIP-SDGOAM de esta Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, se propuso pronunciarse a favor de la admisión del proyecto mediante el acto administrativo cuya previsualización se agregó a la misma como archivo embebido.

Que en el Informe Número: IF-2020-00802501-AFIP-DILEGA#SDGTLA de la Dirección Legal de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, y el Dictamen Firma Conjunta Número: IF-2020-00836722-AFIP-DVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y el Departamento Asesoramiento Aduanero de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, principalmente se sostiene que se encuentra debidamente acreditada la legitimidad de la representación invocada, así como también que en el objeto social de la requirente está comprendida la actividad que se pretende desarrollar y motiva la solicitud en trato, y por su parte, que dicho servicio jurídico no tiene objeciones que formular para dar continuidad al trámite de aprobación del estudio de prefactibilidad de habilitación del depósito fiscal de tipo general solicitado, ejerciéndose así el control de legalidad previsto en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 4°, y cumplimentándose el procedimiento que se ha seguido, de carácter previo y obligatorio, y que no generará expectativa al interesado.

Que el presente acto administrativo se dicta de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4352 (AFIP), artículo 4°, y en la Disposición N° 6 – E/18 de la Dirección General de Aduanas.

Por ello;

**EI SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el estudio de prefactibilidad del proyecto de depósito fiscal general para mercaderías de importación y exportación presentado por VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A. (CUIT N° 30-55656579-8), respecto del predio ubicado en la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, con domicilio en la Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Nave L3, intersección de las calles De la Rastra y Del Arado, Localidad de Tapiales, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- Dése intervención a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y, a la Dirección Aduana de Buenos Aires para la notificación de la presente a la interesada y agréguese como antecedente a la actuación por la que tramite el proceso de habilitación, durante el cual dicha unidad orgánica deberá proceder acorde a las pautas previstas en la Instrucción General Número: IG-2020-1-E-AFIP-SDGOAM de esta Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, y podrá requerirle en cualquier momento y por necesidades fundadas, las adecuaciones pertinentes a fin de cumplir con los requerimientos vigentes a la fecha de habilitación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Javier Zabaljauregui

e. 03/12/2020 N° 60774/20 v. 03/12/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Resolución 1/2020

Ciudad de Buenos Aires, 24/11/2020

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482,

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley N° 27.063 este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN aprobó el 4 de diciembre de 2014 un nuevo CÓDIGO PROCESAL PENAL en reemplazo del anterior Código Procesal Penal (Ley N° 23.984) del año 1991. Ello, significó un cambio normativo sustancial dentro del diseño de persecución penal pública, estructurando el nuevo ordenamiento sobre un sistema de tipo acusatorio adversarial caracterizado por los principios de celeridad, oralidad, contradicción, intermediación, publicidad y desformalización de las actuaciones judiciales.

Que esa misma Ley en su artículo 3° dispuso que el CÓDIGO PROCESAL PENAL aprobado entraría en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente. Asimismo, a través del artículo 7° creó en el ámbito de este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL con competencia para proponer toda modificación o adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación de la mencionada norma de forma.

Que la Ley N° 27.150 estableció la implementación progresiva del CÓDIGO PROCESAL PENAL disponiendo su entrada en vigencia en el ámbito de la Justicia Nacional a partir del 1° de marzo de 2016 y, en el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que oportunamente estableciera la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/2015 publicado en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2015 dejó sin efecto tales disposiciones vinculadas con la implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL, disponiendo que entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL, previa consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN. A la vez, el mentado Decreto derogó variadas disposiciones en relación a la puesta en marcha del nuevo sistema plasmadas en las Leyes Orgánicas de MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, respectivamente.

Que la Ley N° 27.482 sancionada el 6 de diciembre de 2018 introdujo diversas modificaciones a las Leyes N° 27.063, N° 27.146 y N° 27.150, y en su artículo 1° sustituyó la denominación del cuerpo legal aprobado por la Ley N° 27.063 por la de CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, cuyo texto ordenado fue publicado el 8 de febrero de 2019 mediante el Decreto N° 118/2019.

Que el 26 de marzo de 2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL dio inicio al proceso de implementación territorial progresivo al disponer la entrada en vigencia del citado Cuerpo para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA a partir del día 10 de junio de 2019.

Que, en dicho marco, y a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL genere situaciones de desigualdad ante la ley, se aprobó la Resolución N° 2/2019 en virtud de la cual se dio inicio a un proceso de implementación parcial de las disposiciones de dicho Cuerpo legal en los distritos de la Justicia Federal Penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal.

Que, al respecto, resulta relevante tener en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Oliva", resuelto el 27 de agosto de 2020 ("Oliva, Alejandro Miguel s/ incidente de recurso extraordinario") de donde se desprende que el cambio legislativo dispuesto por la Resolución N° 2/2019 de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL torna aplicables las reglas allí especificadas a partir del tercer día hábil de su publicación en el Boletín Oficial y en el ámbito de la Justicia Federal y Nacional en lo Penal.

Que la implementación parcial de normas efectuada mediante la Resolución 2/2019 de esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL en todo el sistema de administración de justicia penal federal y nacional, versó sobre institutos fundamentales del sistema acusatorio como la gestión del conflicto, criterios de oportunidad, la conciliación, el asesoramiento técnico de

víctimas, las medidas de coerción y las pautas para decidir respecto del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Que, por la magnitud e importancia de los institutos implementados resulta imprescindible realizar un análisis acerca de su aplicación en cada una de las jurisdicciones del país con el objetivo de identificar las prácticas judiciales en torno a los mismos ya que éstos son desarrollados bajo el sistema mixto (Ley 23.984).

Que, por ello mismo, esta COMISIÓN BICAMERAL entiende vital realizar un estudio de su aplicación a los fines de evitar que en ese contexto se consoliden o generen interpretaciones de estos institutos contrarias a la esencia del nuevo paradigma acusatorio.

Que, para ello se considera necesario emprender tareas de relevamiento y monitoreo del funcionamiento de los mentados institutos en todo el sistema federal de administración de justicia penal y, al mismo tiempo, acompañarlo, de estimarse necesario, de instancias de capacitación y asistencia técnica destinadas a los operadores y operadoras del sistema, de manera articulada con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Que, frente a este cuadro, se estima oportuno continuar con el proceso de implementación parcial con efecto erga omnes de distintos artículos previstos en el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que confieran una mayor extensión en los derechos y garantías allí reconocidos, pero cuya puesta en marcha no exija transformaciones sustanciales, sin la planificación necesaria; de flujos de trabajo, estructuras organizacionales ni suponga la interpretación de institutos nodales en el marco de agencias que aún no han atravesado las transformaciones respectivas para la implementación del sistema acusatorio que el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL delinea, y siempre que las normas a implementar no resulten incompatibles con el sistema del Código Procesal Penal (Ley 23.984).

Que, el artículo 285 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL consagra el principio de publicidad del debate estableciendo reglas que otorgan una mayor transparencia a esta instancia central del proceso, permitiendo el control por parte de la sociedad en general de las resoluciones judiciales y del funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Que, si bien el Código Procesal Penal (Ley 23.984) cuenta con similares previsiones en lo relativo a la publicidad del debate, el principio allí consagrado cuenta con una amplitud inferior a la del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, por lo que resulta adecuada la implementación del artículo 285 en tanto la publicidad de los actos de gobierno se erige como una regla fundamental del sistema de justicia penal republicano, de base constitucional y fundado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que, en ese mismo sentido, es oportuna la implementación del artículo 286 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que contiene reglas relativas al acceso del público a la sala de audiencias, en tanto sus disposiciones importan una flexibilización de las prohibiciones reguladas en el Código Procesal Penal (Ley 23.984) en relación a este derecho, cuyo ejercicio amplio propende a fomentar la función de control ciudadano sobre la tarea de los operadores judiciales en el marco de la audiencia, al tiempo que garantiza una mayor transparencia de conformidad con el principio de publicidad que debe regir a todos los poderes del Estado.

Que, por otra parte, el artículo 287 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL incorpora dentro de las reglas procesales relativas a la etapa de juicio el permiso a los medios de comunicación de acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

Que actualmente, el Código Procesal Penal (Ley 23.984) no prevé ninguna pauta procesal en sentido análogo.

Que, en consecuencia, resulta oportuno implementar el artículo anteriormente referido entendiendo que los medios de comunicación constituyen una herramienta de trascendental importancia para el fortalecimiento del principio de publicidad, siendo de este modo un factor democratizador del proceso penal.

Que, mediante esta implementación, se busca evitar situaciones de desigualdad frente a la ley en relación a las condiciones en qué se realizan los juicios, garantizando de este modo un estándar de publicidad y control ciudadano uniforme en todo el territorio nacional

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema del Código Procesal Penal (Ley 23.984), toda vez que proporcionan las herramientas procesales adecuadas para transparentar las decisiones de los tribunales y cumplir así con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Que, por otra parte, entre los once artículos implementados por la Resolución N° 2/2019 de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL con vigencia en todo el país a partir del 22 de noviembre de 2019, se encuentra el artículo 21 sobre el derecho a recurrir una sanción penal ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión. Asimismo, se dispuso la implementación en

todas las jurisdicciones federales del territorio nacional del artículo 54 relativo a las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal.

Que el artículo 366 inciso f) habilita la revisión de una sentencia firme en favor del condenado toda vez que se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

Que a efectos de profundizar la implementación parcial de aquellos preceptos que regulan el derecho al recurso, se propone la implementación del artículo 366 inciso f) del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL en todo el sistema de administración de justicia federal y nacional que actualmente depende del ESTADO NACIONAL, con la finalidad de seguir armonizando el ordenamiento jurídico procesal interno con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, la implementación propuesta otorga una vía idónea que posibilita la implementación local de decisiones de instancias supranacionales, reconociendo así la extensión y alcances de la jurisdicción de los tribunales y órganos internacionales a los que la República Argentina ha decidido oportunamente someterse.

Que la implementación de esta norma en los distritos de la Justicia Federal Penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional en donde aún no rige el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, se erige como un aporte a la resolución de los litigios radicados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, dando así una respuesta concreta a las solicitudes que expresamente formulara la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco de procesos contenciosos actualmente en trámite ante organismos supranacionales.

Que el 26 de marzo de 2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL dio inicio al proceso de implementación territorial progresivo al disponer la entrada en vigencia del citado Cuerpo para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA a partir del día 10 de junio de 2019.

Que mediante la mencionada Resolución N° 2/2019 la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL resolvió iniciar el proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, de conformidad con el cronograma que esta COMISIÓN BICAMERAL establezca en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que a partir de la integración de sus nuevos miembros y autoridades el 1 de julio de 2020, esta COMISIÓN BICAMERAL comenzó a desarrollar las tareas de relevamiento, monitoreo y diagnóstico necesarias para la puesta en funcionamiento de las nuevas estructuras organizacionales que demanda este nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Que, dichas acciones se vieron limitadas por la pandemia del coronavirus COVID-19, en el marco de las acciones llevadas adelante por los estados provinciales y el estado federal a los fines de abordar la emergencia sanitaria y reducir la circulación viral, lo que además tuvo impacto directo en el funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Que, en ese contexto, esta COMISIÓN BICAMERAL emprendió una serie de tareas de relevamiento en los distritos federales de ROSARIO y MENDOZA, respectivamente, con el objetivo de construir un análisis situacional de cada territorio. En particular, se planifica realizar un estudio pormenorizado de la conflictividad de cada jurisdicción, analizando la cantidad de casos que ingresan, el tipo de salidas a las que arriban los mismos, qué tipo de fenómenos delictivos son abordados, la cantidad de personas detenidas, etc. Al mismo tiempo, se comenzó con un relevamiento de las necesidades de readecuación edilicia y equipamiento informático, así como también de los recursos humanos disponibles y faltantes y las necesidades de capacitación de los operadores, entre otros aspectos.

Que, en virtud de estas acciones, se han evidenciado avances en materia de identificación de las necesidades particulares de cada jurisdicción en lo relativo a los requerimientos de adecuación edilicia, equipamiento informático, recursos humanos disponibles y necesidad de capacitaciones.

Que, paralelamente, esta COMISIÓN BICAMERAL ha comenzado a realizar una revisión y estudio sobre el proceso de puesta en marcha del sistema acusatorio de la jurisdicción del distrito federal SALTA con el objetivo de identificar las fortalezas y posibilidades de mejora evidenciadas durante el proceso de implementación, así como propender al abordaje de aquellas cuestiones que pudieran estar pendientes de resolución. Ello, además, con el propósito de que dicho diagnóstico sirva como un insumo fundamental en el diseño del proceso de implementación en los

distritos federales que comprenden la sección correspondiente a la competencia de la CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO, respectivamente.

Que, para dicho relevamiento esta COMISIÓN BICAMERAL se encuentra actualmente desarrollando un análisis cuantitativo y cualitativo del funcionamiento del sistema a un año y medio de su entrada en vigencia. En específico, la COMISIÓN BICAMERAL está realizando entrevistas en profundidad con actores claves del sistema, así como también encuestas auto-administradas a todos los operadores del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA con la finalidad de sumar al análisis la importante visión de los propios trabajadores del sistema de justicia penal sobre el proceso. Al mismo tiempo, se está llevando a cabo un estudio sobre el tratamiento de los casos, las nuevas estructuras organizacionales, los flujos de trabajo de las instituciones y el sistema de audiencias orales.

Que, si bien dicho trabajo de diagnóstico aún se encuentra en ejecución, ha develado algunas cuestiones pendientes de resolución que atañen directamente al proceso que debe llevarse adelante en los distritos federales de ROSARIO y MENDOZA. Entre ellas, se destaca la demorada puesta en funcionamiento de las Oficinas Judiciales ante los Tribunales Orales en lo Federal de SALTA y JUJUY, respectivamente.

Que las conclusiones obtenidas posibilitarán una mayor eficacia en los procesos de implementación territorial, tanto en las jurisdicciones de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, así como también en las demás jurisdicciones en las que en lo sucesivo esta COMISIÓN BICAMERAL resuelva avanzar con la implementación del CÓDIGO PROCESAL FEDERAL.

Que, en consecuencia, en las jurisdicciones de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA y de la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO corresponde continuar con las tareas de relevamiento y monitoreo en coordinación con los organismos, dependencias y tribunales involucrados a los efectos de propender a las adecuaciones necesarias y continuar con todos aquellos actos conducentes que permitan una pronta y eficaz implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Ello, además, en el entendimiento que el desarrollo de un diagnóstico acabado que defina las múltiples dimensiones a analizar para los procesos de implementación en las mentadas jurisdicciones permitirá elaborar un modelo o matriz que luego pueda ser aplicado al resto de los distritos de la Justicia Federal Penal a los fines de contar con la información necesaria para elaborar durante el año venidero un cronograma de implementación territorial más extensivo, que permita dar mayor certeza a los operadores del sistema y a la ciudadanía en general respecto del prioritario proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Finalmente, teniendo en consideración que a partir del 10 de junio de 2019 se dio inicio a un proceso de implementación territorial progresivo del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que aspira a la instauración definitiva de dicho ordenamiento en todas jurisdicciones federales y nacionales, resulta necesario que los concursos para la designación de funcionarios, funcionarias, magistrados y magistradas realizados en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN se adapten a la evaluación de temas, casos y destrezas que guarden relación con los institutos propios de los sistemas de enjuiciamiento acusatorios, siendo de vital importancia para garantizar la presencia de las habilidades necesarias en los y las postulantes que le permitan cumplir con sus funciones de manera eficaz y eficiente. En ese mismo sentido, y consonantemente, resulta oportuno que los tribunales de dichos concursos se encuentren compuestos por magistrados, magistradas y juristas de reconocida experiencia y trayectoria en procesos penales adversariales.

Que en virtud de ello, resulta necesario recomendar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN que adecúen los procesos de selección de funcionarios, funcionarias, magistrados y magistradas a las demandas propias de la nueva realidad procesal.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.063 y el artículo 2° de la Ley 27.150.

Por ello:

LA COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Iniciar un proceso de evaluación y monitoreo del funcionamiento de los institutos propios del sistema de enjuiciamiento acusatorio implementados para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional en los cuales aún no rige de manera íntegra el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, y de ser necesario, generar instancias de capacitación y asistencia técnica destinadas a los operadores y operadoras del sistema en coordinación con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Implementar los artículos 285, 286, 287 y 366 inciso "f" del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal. En este último caso, mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 3°.- Finalizar durante el presente año el diagnóstico en curso por parte de esta COMISIÓN BICAMERAL respecto de la implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL en el distrito SALTA de la Justicia Federal Penal, y en base a ello, proponer aquellas acciones necesarias para continuar con el proceso de implementación territorial del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 4°.- Continuar con las tareas de relevamiento y monitoreo en las jurisdicciones de los distritos federales de la Justicia Penal Federal de ROSARIO y MENDOZA, respectivamente, a los efectos de establecer un acabado diagnóstico que propenda a la determinación de un cronograma de implementación en las mentadas jurisdicciones; a la vez que signifique el desarrollo de una matriz que permita luego avanzar sobre el relevamiento de otros distritos federales de la Justicia Federal Penal con el objeto de elaborar un cronograma de implementación territorial más extensivo.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dictar la normativa conducente que garantice que los concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de funcionarios, funcionarias, magistrados y magistradas se adapten a la evaluación de temas, casos y destrezas que guarden relación con los institutos y disposiciones del sistema de enjuiciamiento acusatorio contemplados en el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Del mismo modo, recomendar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dictar la normativa conducente que garantice la presencia de magistrados, magistradas y juristas con reconocida experiencia en procesos penales acusatorios en la composición de los tribunales previstos a tales fines.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, a la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, cumplido, archívese.

Anabel Fernández Sagasti – María de los Ángeles Sacnun – Roberto Mario Mirabella – María Inés Patricia Elizabeth Pilatti Vergara – Mariano Recalde – Víctor Zimmermann – María Gabriela Burgos – Albor Ángel Cantard – Lucas Javier Godoy – Carlos Ramiro Gutiérrez – Martín Ignacio Soria – Marisa Lourdes Uceda – Jorge Ricardo Enriquez

e. 03/12/2020 N° 61160/20 v. 03/12/2020

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 426/2020

RESOL-2020-426-APN-INASE#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-71776989- -APN-DA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente la BOLSA DE CEREALES Y PRODUCTOS DE BAHÍA BLANCA y la CÁMARA ARBITRAL DE CEREALES DE BAHÍA BLANCA, elevó la solicitud de auspicio institucional al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para la realización de la 8va. Edición de Agrotour que se llevará a cabo entre los días 26 de noviembre y 4 de diciembre del corriente año de manera virtual.

Que la presencia del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, a través del presente auspicio institucional tiene relevancia ya que, en el recorrido propuesto por el equipo técnico de Agrotour, se realizarán mediciones a campo en los cultivos de trigo y cebada, con el objetivo de mantener informados a los distintos actores de la cadena agroindustrial, sobre las estimaciones de rendimiento y calidad en la presente campaña fina.

Que la presencia del organismo se efectúa a partir de la inclusión del logotipo en los distintos canales de comunicación que utiliza la organización para su difusión.

Que el presente auspicio no implica costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991 ratificado por la Ley N° 25.845, el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por otorgado el auspicio institucional del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para la realización de la 8va. Edición de Agrotour que se llevará a cabo entre los días 26 de noviembre y 4 de diciembre del corriente año de manera virtual.

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Joaquin Manuel Serrano

e. 03/12/2020 N° 60767/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 439/2020

RESOL-2020-439-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-46631077-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), sus modificatorias y complementarias, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución A/RES/70/1 de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS y los principios generales, valores y objetivos de la Alianza para las Montañas, el Decreto N° 50 del 20 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 262 del 2 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las montañas de la República Argentina correspondientes al territorio andino y serrano representan aproximadamente el 30% de la superficie total del territorio nacional y, asimismo, albergan numerosos ecosistemas frágiles y de alta importancia estratégica para el desarrollo sostenible del país.

Que estos ecosistemas forman parte de sistemas bioculturales que son el sostén de diversas comunidades que los habitan y co-construyen desde épocas ancestrales y además proveen servicios ambientales irremplazables para las comunidades ubicadas en los valles, piedemontes y llanuras del país vinculados a las montañas.

Que, en función de la normativa ambiental vigente y de la política pública en materia ambiental, el ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento básico para la rehabilitación, conservación y aprovechamiento sostenible de las regiones montañosas.

Que la Alianza Internacional para el Desarrollo Sostenible de las Regiones Montañosas (Alianza Mundial para las Montañas) establecida en la "Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible" (Johannesburgo, año 2002), es un mecanismo dinámico, transparente, flexible y participativo para tratar los temas del desarrollo y planificación estratégica de programas ambientales.

Que la misma fomenta la participación activa de sus miembros y promueve el abordaje integral de los problemas que poseen las montañas a escala nacional y mundial con la intención de "implementar los acuerdos derivados de la Alianza Mundial para las Montañas, la cual orienta y recomienda acciones en base a los principios, valores, lineamientos y criterios que conduzcan al desarrollo sustentable de las regiones montañosas, a través de la promoción de ámbitos de concertación de políticas, programas y proyectos favoreciendo el diálogo y propendiendo a la difusión de información, a la creación de redes".

Que, de la misma manera, la Alianza Mundial para las Montañas considera de especial interés para el abordaje del desarrollo sostenible de las regiones montañosas los aspectos referentes a la Convención de Diversidad Biológica – CDB, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNUCC y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación - CNULD.

Que, asimismo, Argentina adhirió a la Alianza Internacional para el Desarrollo Sustentable de las Montañas, con la participación de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como organismo técnico en las distintas instancias regionales desde el año 2007. Que la Agenda 2030 de las Naciones Unidas a la cual la República Argentina ha adherido en el año 2015 se basa en una plataforma integrada de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de los cuales el número 15 incluye los temas de montaña e insta a velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible.

Que este Ministerio tiene entre sus funciones, la de entender en el lineamiento de estrategias de innovación ambiental que fomenten la conservación, recuperación, protección y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO de la SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES, tiene dentro de sus responsabilidades primarias la de implementar los acuerdos derivados de la Reunión Global de la Alianza Mundial para las Montañas, a través de la promoción de ámbitos de concertación de políticas, programas y coordinar instancias de ordenamiento ambiental del territorio en regiones naturales como unidades de análisis y gestión dentro del país, tal como son las regiones montañosas.

Que, durante la Primera Reunión del Comité para el Desarrollo Sustentable de las Regiones Montañosas de la República Argentina de fecha 13 de junio de 2005, la Presidencia del Comité recayó en la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que, para la consecución de los fines y las acciones mencionadas- en especial aquellas acciones de implementación territorial, se requiere de coordinación interinstitucional y orgánica en todos los niveles de gobierno.

Que, atento a ello, se propone una instancia de articulación, promoción y asesoramiento en la gestión de políticas, planes, programas y proyectos, para lo cual serán invitados los distintos organismos competentes; entendiéndose que dicha gestión incluye su formulación, implementación, monitoreo y evaluación, logrando sinergias que faciliten un trabajo en común para el desarrollo sostenible de las áreas de montañas.

Que, a tales fines, resulta necesario contar con un instrumento de gestión apropiado que permita en las áreas de montaña, facilitar, coordinar y promover el desarrollo territorial; mejorar los medios de vida de las comunidades; promover la conservación de los ecosistemas y del patrimonio natural y cultural; consolidar la capacidad institucional de abordaje de sistemas naturales extensos, aportar conocimiento científico e incorporar la participación de actores locales en la planificación.

Que, mediante el acta de fecha 2 de mayo del año 2005, se constituyó el Comité para el desarrollo sustentable de las regiones montañosas de la República Argentina y que, desde entonces, ha sido convocado en forma ininterrumpida y generando una valiosa labor interinstitucional.

Que resulta pertinente y necesario, para su mejor funcionamiento, la formalización e institucionalización del COMITÉ PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS REGIONES MONTAÑOSAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante la presente resolución; como así también, la aprobación de su documento conceptual sobre los lineamientos de las políticas, programas y planes que atañen al Comité.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y la Resolución A/RES/70/1 de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Créase el “COMITÉ PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS REGIONES MONTAÑOSAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, en adelante “EL COMITÉ”, en el ámbito del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2º: Serán funciones principales del COMITÉ:

- a. Promover y asesorar en la gestión de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo sostenible de las regiones de montañas de la República Argentina, considerando el contexto regional.
- b. Coordinar estratégicamente las políticas, planes y programas de que se propongan y desarrollen en vistas al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de las regiones montañosas.
- c. Relevar y sistematizar información que aporte al desarrollo sostenible de las regiones de montañas. Consolidar la capacidad institucional necesaria para el desarrollo de actividades e iniciativas en las zonas de montaña.
- d. Contribuir al fortalecimiento institucional de los actores involucrados en la temática de montañas, favoreciendo el diálogo y propendiendo a la difusión de información, a la creación de redes y a la promoción del desarrollo sostenible en las montañas.
- e. Promover y difundir interna y externamente actividades culturales, científicas, sociales, económicas, recreativas y de otra índole vinculadas a las montañas. Asimismo, promover y difundir las actividades realizadas en este sentido.
- f. Fomentar la creación de Comités Regionales de Montañas.
- g. Contribuir en la preparación de las posiciones que sustentará nuestro país en los foros regionales e internacionales y a nivel bilateral con otros países.

ARTÍCULO 3º: Serán lineamientos de las políticas, planes y programas que atañen en particular al Comité, en conjunto con el Documento Conceptual que se acompaña en el ANEXO I (IF-2020-57562325-APNDNPYOAT#MAD) y forma parte de la presente resolución; las siguientes:

- a. Promover el desarrollo integral y sostenible.
- b. Promover el ordenamiento ambiental del territorio.
- c. Promover la mejora en la calidad de vida de las comunidades de montaña.
- d. Promover la conservación de los ecosistemas y del patrimonio natural y cultural.
- e. Consolidar la capacidad institucional en la temática de montañas.
- f. Promover la investigación científica y el desarrollo de tecnologías apropiadas.
- g. Promover la incorporación de la perspectiva de género.
- h. Promover la educación y la articulación de las comunidades con las redes de información y comunicación.
- i. Promover la participación de actores locales en la planificación y gestión.

ARTÍCULO 4º: El COMITÉ se conformará con los organismos e instituciones públicas vinculados con la temática de las MONTAÑAS y propiciase la invitación de los mismos a participar mediante representantes designados.

Los integrantes del Comité de Montaña, serán designados por sus organismos e instituciones mediante nota de adhesión y aval de sus representantes institucionales y de un representante alterno. Los mismos poseerán un cargo ad honorem, por lo que no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Los gastos de representación, viajes y viáticos de los representantes estarán a cargo de cada organismo o institución representada.

ARTÍCULO 5º: El COMITÉ estará presidido por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, encomendándose la función operativa a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO de la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 6º: El COMITÉ contará con una Secretaría Técnico - administrativa que será ejercida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIOS.

Esta Secretaría brindará soporte administrativo al COMITÉ, con la confección de agendas, asistencia técnica de los grupos de trabajo y formalización de las actas y minutas de las reuniones.

ARTÍCULO 7º: El COMITÉ podrá contemplar la creación de un Consejo Asesor que esté compuesto por representantes de los grupos principales de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, municipios, centros académicos, fundaciones, universidades, entre otros, con incidencia en la temática.

ARTÍCULO 8º: Una vez conformado el COMITÉ, éste dictará su propio reglamento operativo y el de la Secretaría técnica - administrativa, en un plazo de 180 días.

ARTÍCULO 9º: Delégase en la SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la facultad de dictar las resoluciones complementarias pertinentes, necesarias para el adecuado funcionamiento del COMITÉ.

ARTÍCULO 10º: La SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES arbitrará los medios necesarios a los fines de asignar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO, los créditos presupuestarios necesarios para afrontar las erogaciones que esta resolución demande.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60808/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 669/2020

RESOL-2020-669-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-113678149-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y 23 de fecha 28 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma MEDICIONES EVEL S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas”, originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9017.80.10.

Que por medio de la Resolución N° 23 de fecha 28 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping del producto citado precedentemente originario de la REPÚBLICA DE LA INDIA.

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 10 de agosto de 2020, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping determinando que “...de acuerdo al análisis técnico efectuado (...) habría elementos de prueba que permiten determinar preliminarmente la existencia de prácticas de dumping para la exportación de ‘Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas’ originarios de la REPÚBLICA DE LA INDIA”.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación originario de la REPÚBLICA DE LA INDIA es de TRESCIENTOS VEINTISIETE COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (327,77 %).

Que en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2311 de fecha 23 de octubre de 2020, determinando preliminarmente que “...la rama de producción nacional de ‘Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas’ sufre daño importante causado por las importaciones

con dumping originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación”.

Que en tal sentido, la citada Comisión Nacional recomendó que “...corresponde aplicar una medida provisional a las importaciones de ‘Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas’ originarios de la REPÚBLICA DE LA INDIA bajo la forma de un derecho específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA CINCUENTA Y SEIS (U\$S 0,56) por metro lineal”.

Que con fecha 26 de octubre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en la mencionada Acta.

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional expuso con respecto al daño a la rama de producción nacional que “...las importaciones de cintas métricas originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA se incrementaron, en términos absolutos, entre puntas de los años considerados, al pasar de 108,1 mil unidades en 2017 a 309,5 mil unidades en 2019” y que “si bien disminuyeron en el último año completo, todavía eran casi el doble que en los primeros DOCE (12) meses del período investigado”.

Que, asimismo, el mencionado organismo sostuvo que “...de hecho, en 2018 tuvieron un incremento del SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (669 %), con un volumen máximo de 830,7 mil unidades” y que “estas importaciones incrementaron su relevancia en el total importado, siendo su participación del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) en el último año completo del período”.

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que “...en términos relativos, en un contexto en el que el consumo aparente registró un comportamiento oscilante, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mismo, ganando SEIS (6) puntos porcentuales entre puntas de los años completos”, que “...la suba fue de TREINTA Y CUATRO (34) puntos porcentuales al considerar el año de mayor volumen de las importaciones de origen India, a costa, fundamentalmente, de la producción nacional” y que “...ella perdió SIETE (7) puntos porcentuales de participación entre 2017 y 2019 -y VEINTICINCO (25) puntos porcentuales en 2018-”.

Que, adicionalmente, la referida Comisión Nacional señaló que “...las ventas de EVEL –quien mantuvo una participación del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) en la industria nacional durante el período investigado, mostraron el mismo comportamiento que el descripto, con similar pérdida de puntos porcentuales en su cuota de mercado”.

Que, en ese orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que “...las importaciones investigadas llegaron a ser, en 2018 un CIENTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (167 %) de la producción nacional” y que “...este ratio pasó de VEINTE POR CIENTO (20 %) a SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) entre puntas de los años completos”.

Que prosiguió esgrimiendo la mencionada Comisión Nacional que “...los precios del producto importado de la REPÚBLICA DE LA INDIA fueron inferiores a los nacionales en prácticamente todos los casos, con subvaloraciones que oscilaron entre el CATORCE POR CIENTO (14 %) y SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %), según el modelo de cinta métrica, el período y la alternativa de precio nacional considerado” y que “...las excepciones fueron al comparar el precio de ERPA para uno de los modelos representativos, que arrojó sobrevaloraciones de CATORCE POR CIENTO (14 %) y VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %), pero solo cuando se consideró el precio de la industria nacional con rentabilidad observada”.

Que manifestó también la referida Comisión Nacional que “...la relación precio/costo para el producto de mayor representatividad fue negativa durante todo el período, mientras que, en el caso del otro modelo, la relación fue superior a la unidad solo en el primer año”.

Que, en ese sentido, el mencionado organismo técnico sostuvo que “...las cuentas específicas de EVEL, que involucran al total de producto analizado, mostraron una relación ventas/costo total positiva pero decreciente a lo largo de todo el período y por debajo del nivel considerado como de referencia por esta CNCE desde 2018” y que “...las cintas métricas representaron entre el OCHENTA POR CIENTO (80 %) y el NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96 %) de la facturación total de la firma”.

Que, seguidamente, la aludida Comisión Nacional indicó que “...en el año de ingreso de mayor volumen de importaciones del origen investigado, la peticionante registró las peores relaciones precio/costo en sus productos representativos, a la vez que, a fin de recuperar parte de la cuota de mercado cedida, al año siguiente sacrificó margen, lo que se observa en las cuentas específicas, sin perjuicio de lo cual no pudo sostener su nivel de ventas en los niveles registrados al inicio del período”.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...tanto la producción nacional, como la producción y las ventas de la peticionante, disminuyeron durante todo el período, en tanto que las existencias, luego de aumentar considerablemente en 2018, disminuyeron levemente al año siguiente, aunque incrementándose significativamente entre puntas” y que “...la relación existencias/ventas expresada en meses de

venta promedio pasó de CERO COMA SIETE (0,7) en 2017 a DOS COMA TRES (2,3) en 2019. El nivel de empleo disminuyó entre puntas, pero principalmente en 2019 respecto al año anterior, en el que se había registrado un incremento”.

Que, de lo expuesto, la referida Comisión Nacional concluyó que “...las cantidades de cintas métricas importadas de la REPÚBLICA DE LA INDIA, en términos absolutos y relativos, tanto al consumo aparente como a la producción nacional, mostraron un importante incremento en 2018, así como entre puntas de los períodos anuales analizados, ingresando a precios por debajo de los de la industria nacional”.

Que el mencionado organismo sostuvo que “...se generaron así condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento en los indicadores de volumen (producción, ventas, existencias, empleo y grado de utilización de la capacidad instalada), la pérdida de cuota de mercado por parte de la industria nacional y una disminución de la rentabilidad a lo largo de todo el período, evidenciada tanto en las cuentas específicas de la peticionante como en sus productos representativos, que mostraron relaciones precio/costo y ventas/costo por debajo de la unidad”, que “...se observaron, así, indicios de que la rama de producción nacional debió resignar rentabilidad para morigerar la pérdida de cuota de mercado” y que “...por todo lo expuesto, esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa, que la rama de producción nacional de cintas métricas sufre daño importante”.

Que, por otro lado, ese organismo técnico, con respecto a la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional expresó que “...las importaciones de orígenes no investigados, de representar el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79 %) de las importaciones totales en 2017, disminuyeron hasta el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) en el último año completo analizado, manteniendo entre puntas de los años completos su participación en el mercado en torno al CUARENTA POR CIENTO (40 %), con precios medios FOB que se ubicaron, en general, por encima o en niveles cercanos al del origen investigado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las importaciones del principal origen no investigado (REPÚBLICA POPULAR CHINA) se encuentran afectadas por una medida antidumping” y que “...por lo tanto, esta CNCE considera, con la información obrante en esta etapa, que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional”.

Que la referida Comisión Nacional señaló que “...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, se señala que la firma EVEL no realizó exportaciones en todo el período analizado, y que el coeficiente de exportación nacional máximo fue de CERO COMA NUEVE POR CIENTO (0,9 %), por lo que no puede atribuirse a dicho factor consecuencia negativa alguna”.

Que, en atención a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “...con la información disponible en esta etapa del procedimiento (...) ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA”.

Que, en consecuencia, la Comisión Nacional determinó que “...en esta etapa preliminar (...) la rama de producción nacional de cintas métricas sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación”.

Que la citada Comisión Nacional manifestó que “...teniendo en cuenta que, si bien hacia el final del período analizado se registró una caída en volumen de las importaciones originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, en un contexto de caída del consumo aparente, las ventas de la peticionante disminuyeron durante todo el período, perdiendo cuota de mercado desde el año 2018, en relación a la ostentada al inicio del período. No debe soslayarse que estas importaciones incrementaron significativamente cuota de mercado en 2018, fundamentalmente a costa de la industria nacional, la que no solo registró un desmejoramiento en sus indicadores de volumen sino también en los indicadores de rentabilidad, que mostraron tendencia decreciente a lo largo del período y resultando negativos, en el caso de los productos representativos”.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “...en el caso de que se decida continuar con la presente investigación, resultaría conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de cintas métricas del origen investigado, a los efectos de impedir que se profundice el daño durante el lapso que reste hasta culminar con la misma”.

Que de acuerdo a lo establecido en la normativa citada, ese organismo técnico “...elaboró el cálculo de margen de daño para las importaciones investigadas con dumping” y que “...conforme se observó, el cálculo del margen de daño resulta inferior al margen de dumping calculado por la Dirección de Competencia Desleal y el mismo elimina el daño a la rama de producción nacional, determinado por esta CNCE”.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional expuso que “...teniendo en cuenta que existe una medida antidumping vigente para las cintas métricas originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, dispuesta por

Resolución N° 686 de fecha 14 de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en caso de decidirse la aplicación de una medida antidumping provisional, sería deseable que la misma adopte la forma de la establecida en la mentada Resolución”.

Que, en función de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó “...aplicar una medida antidumping provisional a las importaciones de ‘Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas’ originarios de la REPÚBLICA DE LA INDIA, bajo la forma de un derecho específico, de una cuantía equivalente al margen de daño, es decir de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA CINCUENTA Y SEIS (U\$S 0,56) por metro lineal”.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL recomendó la continuación de la presente investigación por presunto dumping con la aplicación de una medida antidumping provisional bajo la forma de un derecho específico a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas” originarios de la REPÚBLICA DE LA INDIA.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca de la continuación de la presente investigación por presunto dumping, con la aplicación de una medida antidumping provisional bajo la forma de un derecho específico, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas”, originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9017.80.10.

ARTÍCULO 2°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas”, originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA un derecho antidumping específico provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA CINCUENTA Y SEIS (U\$S 0,56) por metro lineal.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 2° de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho específico establecido a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 2° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de SEIS (6) meses, conforme lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 03/12/2020 N° 60839/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 1112/2020

RESOL-2020-1112-APN-MDS

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-71962936-APN-DCYC#MDS, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio, las Decisiones Administrativas N° 409 del 18 de marzo de 2020 y N° 472 del 7 de abril de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su artículo 15 ter se estableció que, durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, se dispuso, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, mientras que, por el artículo 2°, se limitó la utilización del procedimiento regulado por dicha norma a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, y, por su artículo 3°, se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20 que tiene por objeto la adquisición de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) kilogramos de leche entera en polvo o leche en polvo entera, instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA.

Que la mencionada Subsecretaría fundamenta dicho requerimiento en la necesidad de atender a la población en situación de vulnerabilidad ante la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 108/02, prorrogada por la Ley N° 27.519 hasta el 31 de diciembre de 2022, y la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, ampliada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, su modificatorio y complementarias, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA señala que, debido al brote del Coronavirus COVID-19, mediante el artículo 14 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que este Ministerio deberá prever los

mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones emanadas de la citada emergencia, y de acuerdo a lo establecido en el “componente B” de la Resolución MDS N° 8/20 que creó el Plan Nacional ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE que tiene por objetivo garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de todas las familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social.

Que atento a la necesidad señalada en los Considerandos precedentes respecto a adquirir el alimento de marras a fin de asistir en forma directa a gran parte de la población que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, profundizada por efecto de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD por el COVID-19, la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA impulsó el requerimiento de contratación de leche entera en polvo o leche en polvo entera, instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, indicó las Especificaciones Técnicas correspondientes, elaboradas por la Dirección de Planificación y Evaluación de Política Alimentaria, a los efectos de llevar adelante el procedimiento de contratación en la emergencia en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en el VISTO.

Que atento lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 472/20, la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias y la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA estimó el gasto de la presente contratación en la suma de PESOS UN MIL VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$1.029.500.000.-), sobre la base de los precios mayoristas informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) para una leche en polvo entera con el agregado de hierro, zinc y vitamina C (Leche en Polvo Modificada La Lechera 800g. EAN 7613034679215), según el precio por kilogramo.

Que intervino la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN en el marco de su competencia, sin formular observaciones.

Que la presente contratación se enmarca en el procedimiento de Contratación en la Emergencia COVID-19 contemplada en el artículo 15 ter del Decreto de Necesidad Urgencia N° 260/20, su modificatorio; en las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, prestó su conformidad al Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2020-72475295-APN-DCYC#MDS.

Que la invitación a participar en la convocatoria fue difundida en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional denominado “COMPR.AR”, cursándose invitaciones a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (858) proveedores.

Que conforme al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 5 de noviembre de 2020, en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, constataron que se presentaron las siguientes DIEZ (10) firmas, a saber, RODRIGO EXEQUIEL RAMÍREZ, ALIMENTOS VIDA S.A., S.A. LA SIBILA, MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LIMITADA, MILKAUT S.A., ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., FÁBRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A., COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., XARABY S.A. y MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L.

Que, oportunamente y en cumplimiento de lo establecido en la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, en los términos de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias, en fecha 29 de octubre de 2020 se solicitó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN el correspondiente Informe de Precios Testigo.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN informó que los bienes solicitados devienen específicos atento sus particulares características técnicas y no constituyen una habitualidad cuyos precios representativos de mercado en esta oportunidad, sean factibles de relevar mediante los procedimientos usuales, dada la especificidad del objeto del llamado, las particulares características de las prestaciones a ser brindadas, así como también las condiciones impuestas por el comitente.

Que además puntualizó que no se comercializa al público el producto cuyo Precio Testigo es solicitado, es decir leche en polvo que cumpla taxativamente con las características de estar fortificada en minerales y vitaminas, conforme lo establecido en la Ley N° 25.459, siendo el agregado del núcleo vitamínico realizado en la leche fluida, antes del proceso de secado.

Que, asimismo, indicó que del relevamiento efectuado surge que se comercializan al público otras leches enteras fortificadas que, según lo expuesto, no cumplen con lo detallado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y que, por otra parte, se encuentran incluidas dentro de los Precios Máximos establecidos en las Resoluciones N° 100/20, N° 200/20, N° 254/20 y N° 473/20, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en ese contexto, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN destaca que, en virtud de lo establecido en el artículo 3° inciso e) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias, las compras de bienes y contrataciones de servicios que no respondan a las condiciones de “normalizados o de características homogéneas” o “estandarizados o de uso común”, se encuentran excluidas del Control de Precios Testigo, sin distinción del procedimiento de selección empleado por el contratante.

Que atento lo expuesto, la aludida Sindicatura General concluye que no resulta procedente elaborar, en esta oportunidad, el Informe de Precios Testigo solicitado.

Que la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de áreas técnicas, y la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente, evaluaron las propuestas y la documentación técnica presentada por los oferentes, concluyendo que las fotos juntamente con la documentación técnica acompañada por las firmas ALIMENTOS VIDA S.A., S.A. LA SIBILA, MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LIMITADA, MILKAUT S.A., ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., FÁBRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A., COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., y MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., cumplen con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, mientras que la presentación de la firma RODRIGO EXEQUIEL RAMÍREZ no cumple con criterios técnicos solicitados por no presentar fotos, ni los registros nacionales de producto alimenticio y de establecimiento, y por consignar en su oferta un contenido neto de OCHOCIENTOS (800) gramos; y XARABY S.A. no cumple con criterios técnicos solicitados por no presentar el registro nacional de producto alimenticio y el rótulo del envase incumple con los principios generales de la RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS por hacer declaraciones de propiedades saludables.

Que atento a que la oferta presentada por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. supera los precios por kilogramo del producto de referencia indicado en la cláusula 15 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Leche en Polvo Modificada La Lechera 800g. EAN 7613034679215) informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) para la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, se procedió a implementar el mecanismo de mejora de precios.

Que la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. respondió accediendo a una mejora de su cotización.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES verificó el cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, consideró lo indicado por la evaluación técnica efectuada por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, en su carácter de área técnica, la cual cuenta con la conformidad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA y de la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente; elaborando el Informe en el cual recomendó desestimar las ofertas presentadas por las firmas RODRIGO EXEQUIEL RAMÍREZ por no cumplir con las especificaciones técnicas por no ajustarse el gramaje cotizado al solicitado y por no ajustarse la cantidad cotizada al porcentaje de parcialización establecido en la cláusula 3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; y XARABY S.A. toda vez que el rótulo del envase de la marca XARABY incumple los principios generales de la RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, por hacer declaraciones de propiedades saludables, y por no poder determinarse con precisión la marca cotizada, toda vez que presenta documentación de DOS (2) marcas diferentes.

Que en atención a lo mencionada en el Considerando precedente las firmas RODRIGO EXEQUIEL RAMÍREZ y XARABY S.A. no fueron intimadas a subsanar errores u omisiones formales en relación a la documentación requerida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en el referido Informe de Recomendación se aconsejó adjudicar en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20, a las ofertas presentadas por las firmas COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. por CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) kilogramos de leche en polvo entera instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca SPRAYMILK; MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LIMITADA por CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca MANFREY; MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. por CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) kilogramos de leche en polvo entera instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca FRANZ; S.A. LA SIBILA por TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (375.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca PURÍSIMA; MILKAUT S.A. por TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (375.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca FRANSAFÉ; FÁBRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A. por QUINIENOS MIL (500.000) kilogramos de leche en polvo entera instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca SANTA CLARA; ALIMENTOS VIDA S.A. por TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (375.000) kilogramos de leche entera en polvo

instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca VIDALAC; y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca VERÓNICA, según mejora de precio; por ser ofertas ajustadas técnicamente al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, según lo puntualizado por la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA en su Informe Técnico, el cual cuenta con la conformidad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA y de la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA, en su carácter de Unidad Requirente; por ser las ofertas de menor precio valedero, por no superar los precios máximos informado en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA); y cumplir con los requisitos administrativos.

Que, además, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES sugiere declarar fracasada en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) kilogramos de leche entera en polvo o leche en polvo entera, instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, por no haberse presentado ofertas válidas.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, su modificatorio y las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20, tendiente a lograr la adquisición de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) kilogramos de leche entera en polvo o leche en polvo entera, instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, solicitada por la SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales (GEDO) bajo el número PLIEG-2020-72475295-APN-DCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, su modificatorio, las Decisiones Administrativas N° 409/20 y N° 472/20 y la Disposición ONC N° 48/20 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Desestímense en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20 a las ofertas presentadas por las firmas RODRIGO EXEQUIEL RAMÍREZ y XARABY S.A., conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Adjudícanse en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20 a las firmas COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) kilogramos de leche en polvo entera instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca SPRAYMILK, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$337.-), por un monto total de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (\$42.125.000.-); MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LIMITADA, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca MANFREY, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$356.-), por un monto total de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$44.500.000.-); MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) kilogramos de leche en polvo entera instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca FRANZ, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$377,76.-), por un monto total de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$47.220.000.-); S.A. LA SIBILA, la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (375.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca PURÍSIMA, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$382,50.-), por un monto total de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$143.437.500.-); MILKAUT S.A., la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (375.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca FRANSAFÉ, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$392.-), por un monto total de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000.-); FÁBRICA DE

ALIMENTOS SANTA CLARA S.A., la cantidad de QUINIENTOS MIL (500.000) kilogramos de leche en polvo entera instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca SANTA CLARA, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS (\$397,90.-), por un monto total de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$198.950.000.-); ALIMENTOS VIDA S.A., la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (375.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Vitamina C, Hierro y Zinc, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca VIDALAC, cuyo precio unitario es de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$398,97.-), por un monto total de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$149.613.750.-); y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) kilogramos de leche entera en polvo instantánea fortificada con Hierro, Zinc y Vitamina C, libre de gluten, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, marca VERÓNICA, cuyo precio unitario es de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$419,99.-), según mejora, por un monto total de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$104.997.500.-); conforme a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 4°.- Declárase fracasada en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 45/20 la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) kilogramos de leche entera en polvo o leche en polvo entera, instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459, en envases de UN (1) kilogramo cada uno, por no haberse presentado ofertas válidas.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compra correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- El gasto, que asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$877.843.750.-), se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción del presente ejercicio.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese haciéndose saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Daniel Fernando Arroyo

e. 03/12/2020 N° 60934/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 597/2020

RESOL-2020-597-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2020

Visto el expediente EX-2020-75049550-APN-SE#MEC, los decretos 1343 del 30 de abril de 1974, 1840 del 10 de octubre de 1986 y 765 del 24 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1840 del 10 de octubre de 1986, se estableció la compensación por mayores gastos en que incurran los funcionarios que sean convocados para cumplir funciones de nivel político en el Poder Ejecutivo Nacional y que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los cien kilómetros (100 km) de la sede de sus funciones.

Que en el artículo 2° del citado decreto se dispone que ese beneficio alcanza a los funcionarios contemplados en el apartado VI del artículo 10 del anexo al decreto 1343 del 30 de abril de 1974.

Que mediante el decreto 765 del 24 de septiembre de 2020 se designó a Norman Darío Martínez (MI N° 23.710.928) en el cargo de Secretario de Energía del Ministerio de Economía.

Que el citado funcionario ha acreditado su domicilio en la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén, resultando procedente reconocer la compensación antes mencionada.

Que toda vez que no se han perfeccionado las modificaciones presupuestarias relativas a la transferencia de la Secretaría de Energía desde el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo a la órbita del Ministerio de Economía, dispuesta por el decreto 732 del 4 de septiembre de 2020, corresponde al Ministerio de Desarrollo Productivo ejecutar la medida que por la presente se dispone, con cargo a los créditos presupuestarios vigentes correspondientes a la Secretaría de Energía.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en los decretos 1343/1974 y 1840/1986.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por asignado el beneficio instituido en el decreto 1840 del 10 de octubre de 1986, y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los cien kilómetros (100 km) de la Capital Federal, al Secretario de Energía del Ministerio de Economía, Norman Darío Martínez (MI N° 23.710.928), a partir del 24 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Ministerio de Desarrollo Productivo para que en el marco de lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 732 del 4 de septiembre de 2020, ordene la ejecución y correspondiente liquidación de lo determinado en el artículo anterior, con cargo al presupuesto vigente de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 51 - Ministerio de Desarrollo Productivo, SAF 328 - Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

e. 03/12/2020 N° 60051/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 289/2020

RESOL-2020-289-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-77326970- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) de Ministerios, N° 26.352 y N° 27.132, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 566 de fecha 21 de mayo de 2013, el Decreto N° 1924 de fecha 16 de septiembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que, a su vez, la mentada Ley N° 27.132 consagra entre los principios de la política ferroviaria a la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la prestación del servicio ferroviario.

Que el Gobierno Nacional ha encarado un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, principalmente, a partir de la sanción de las Leyes N° 26.352 y N° 27.132, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que tomó intervención FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el Informe Técnico N° IF-2020-77446835-APN-FASE#MTR de fecha 11 de noviembre de 2020 en el que señaló que, luego del proceso de privatizaciones de la década de 1990, la industria nacional ha tenido un impacto negativo en el sector industrial ferroviario, al quedar disminuidas las posibilidades de hacer frente a las demandas del Sistema Ferroviario, el cual debe asegurar la prestación del servicio de transporte ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad.

Que, en este sentido, el Gobierno Nacional realizó diversas inversiones destinadas a modernizar el Sistema Ferroviario Nacional, las cuales consistieron, entre otras cosas, en la adquisición en el exterior de material rodante ferroviario, tractivo y remolcado, repuestos y órganos de parque, nuevos y usados que derivan de acuerdos celebrados con diversos países.

Que, en la actualidad, el Sistema Ferroviario Nacional se encuentra integrado por actores del sector público y privado, los cuales tienen a su cargo la ejecución y gestión de la política ferroviaria, ya sea mediante la administración y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, o a través de la operación de los servicios públicos de transporte de cargas y pasajeros, propendiendo a la obtención de adecuados niveles de calidad y seguridad.

Que FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el referido informe técnico indicó que el desarrollo tecnológico del sector ferroviario nacional representa un factor imprescindible para el progreso nacional y, por añadidura, cumplir con los principios de la política ferroviaria nacional fijados por la Ley N° 27.132.

Que, en este contexto, FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de dar cumplimiento a una demanda hasta el momento insatisfecha del sector ferroviario, propicia la creación del CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF), el cual tendrá como misión impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico e industrial en el sector ferroviario, con la colaboración, integración y participación de la industria ferroviaria, las instituciones públicas con competencia en la materia y las privadas, y las Universidades; ello conforme surge del mencionado Informe Técnico N° IF-2020-77446835-APN-FASE#MTR de fecha 11 de noviembre de 2020.

Que por medio del artículo 5° de la citada Ley N° 27.132 se dispuso la constitución de la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (F.A.S.E.) la cual tiene por objeto integrar y articular las distintas funciones y competencias que tienen asignadas las sociedades creadas por la Ley N° 26.352 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 566 de fecha 21 de mayo de 2013 y, asimismo, la articulación de todo el sector ferroviario nacional; a los fines de lograr un funcionamiento más integrado del sistema ferroviario, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 27.132 y sus normas complementarias.

Que, a su vez, el artículo 7° de la Ley N° 27.132 dispuso que el Poder Ejecutivo nacional aprobará los estatutos sociales de la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO creada por esta ley, con sujeción a sus pautas, y realizará todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la misma, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que, en ese marco, por el artículo 3° del citado Decreto N° 1924 de fecha 16 de septiembre de 2015 se facultó al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para que realice todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO creada por el artículo 5° de la Ley N° 27.132.

Que, por su parte, mediante el artículo 4° del citado Decreto N° 1924/15 se aprobó el Estatuto de la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO que como Anexo I forma parte integrante del citado decreto.

Que el referido Estatuto de FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (F.A.S.E.) fue modificado de su redacción original el día 20 de octubre de 2020, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionista N° 13, copia que se encuentra registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-77302600-APN-FASE#MTR.

Que, entre las modificaciones que se efectuaron, cabe referirse a las establecidas en su artículo 5° que enumera las atribuciones y obligaciones que detenta FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO para el cumplimiento de su Objeto Social; agregando como punto octavo la atribución y obligación de "8. Articular prácticas y líneas de acción tendientes a promover el desarrollo tecnológico e industrial del Sistema Ferroviario Nacional promoviendo proyectos especiales, soluciones técnicas, asistencia técnica y cualquier otro tipo de iniciativa que promueva la mejora constante del sistema y el desarrollo de una cadena de valor local, velando por los principios de transparencia, eficiencia y economía en el cumplimiento de su Objeto Social".

Que, en razón de lo expuesto y de acuerdo a lo indicado por FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el Informe Técnico N° IF-2020-77446835-APN-FASE#MTR de fecha 11 de noviembre de 2020, se propicia crear el CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF), el cual funcionará en el ámbito de FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (F.A.S.E.).

Que, a los efectos de perfilar las acciones y objetivos del CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF) y reafirmar la participación del sector ferroviario nacional, se propicia la conformación del Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Innovación Ferroviaria, el cual funcionará en la órbita del citado CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF) y estará integrado por representantes de la SUBSECRETARÍA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y de la SUBSECRETARÍA DE

TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, de BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, de DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, y de las entidades gremiales ferroviarias, de conformidad con lo señalado por FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el mencionado Informe Técnico N° IF-2020-77446835-APN-FASE#MTR de fecha 11 de noviembre de 2020.

Que, en este sentido, las asociaciones sindicales con personería gremial representativas del sector ferroviario, SINDICATO LA FRATERNIDAD y UNIÓN FERROVIARIA, mediante una presentación de fecha 2 de noviembre de 2020 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2020-75082397-APN-DGD#MTR, a partir de haber tomado conocimiento de la presente iniciativa, acompañan la medida propiciada y solicitan que se instrumenten los mecanismos que permitan una participación activa de los gremios en el Consejo Consultivo, como así también en las actividades y en los programas de capacitación y formación que los trabajadores ferroviarios requieran en la materia.

Que FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en el Informe Técnico N° IF-2020-77446835-APN-FASE#MTR de fecha 11 de noviembre de 2020, destacó que el Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Innovación Ferroviaria elaborará recomendaciones sobre los planes de trabajo y los cursos de acción del CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF), a fin de lograr la cooperación operativa necesaria para llevar a cabo las actividades del Centro.

Que, asimismo, la mentada sociedad indicó que en función de la transversalidad que representa el desarrollo y la innovación el sector ferroviario nacional, en el marco de las funciones a desarrollar por el Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Innovación Ferroviaria, es menester invitar a participar a representantes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, del MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS y de todas aquellas jurisdicciones o entidades que se establezcan a futuro.

Que FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF) en el ámbito de FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, sociedad actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cual tendrá como misión impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico e industrial en el sector ferroviario; con la colaboración, integración y participación de la industria ferroviaria, de las jurisdicciones, entidades e instituciones públicas y privadas y las Universidades, conforme las acciones detalladas en el Anexo I (IF-2020-82269202-APN-FASE#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Confórmese el CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO Y LA INNOVACIÓN FERROVIARIA con representantes de la SUBSECRETARÍA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, y de las asociaciones sindicales con personería gremial representativas del sector ferroviario.

ARTÍCULO 3°.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Innovación Ferroviaria tendrá como funciones elaborar recomendaciones sobre los planes de trabajo y los cursos de acción del CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF), a fin de lograr la cooperación operativa necesaria para llevar a cabo las actividades del Centro; funcionará en la órbita del CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF) y de acuerdo con el Reglamento Operativo que elabore FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 4°.- Invítese a los representantes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, así como a otras instituciones públicas y privadas que en su futuro FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO considere pertinente, a integrar y participar del Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Innovación Ferroviaria.

ARTÍCULO 5°.- FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO a adoptará las medidas necesarias relativas a la organización y funcionamiento del CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN FERROVIARIA (CENADIF) en los términos propiciados en la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y a DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60881/20 v. 03/12/2020

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 875/2020

RESOL-2020-875-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24717709- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 26.888 y 27.233; el Decreto-Ley N° 9.244 del 10 de octubre de 1963; los Decretos Nros. 891 del 1 de noviembre de 2017 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. 145 del 11 de marzo de 1983 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA y sus modificatorias, 48 del 30 de septiembre de 1998 y 149 del 27 de octubre de 1998, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 381 del 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, 82 del 25 de abril de 2013 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, 930 del 14 de diciembre de 2009, 165 del 19 de abril de 2013, 31 del 4 de febrero de 2015, 234 del 6 de mayo de 2016, 449 del 22 de agosto de 2016, RESOL-2018-524-APN-PRES#SENASA del 4 de septiembre de 2018, RESOL-2019-27-APN-PRES#SENASA del 11 de enero de 2019 y RESOL-2019-1678-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019, todas del citado Servicio Nacional; la Disposición N° 2 del 6 de enero de 2016 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del referido Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.888 se crea el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB (Huanglongbing o Greening de los cítricos) y se otorga al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad para su reglamentación y ejecución.

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y vegetales y se establece en su Artículo 3° que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la citada ley, el velar

y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, en su Artículo 7° se establece que, a fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la mentada ley o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, o con el propósito de complementar su descentralización operativa, el aludido Servicio Nacional podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a fin de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que, del mismo modo, la referida Ley N° 27.233 establece que el mentado Servicio Nacional es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en dicha ley.

Que, por su parte, el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, determina las condiciones que deben cumplir los entes sanitarios que deseen llevar adelante las acciones y/o programas sanitarios previstos por el SENASA.

Que a través de la Resolución N° 145 del 11 de marzo de 1983 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, y sus modificatorias, se reglamenta el Decreto-Ley N° 9.244 del 10 de octubre de 1963, en lo referente a la producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad de la fruta cítrica.

Que por la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, se reglamentan los Registros de Empacadores, Establecimientos de Empaque y Frigoríficos de frutas y hortalizas y a los componentes del sello clave.

Que mediante la Resolución N° 149 del 27 de octubre de 1998 de la citada ex-Secretaría, se aprueban las NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DE PLANTAS CÍTRICAS DE VIVERO Y SUS PARTES.

Que, por su parte, la Resolución N° 930 del 14 de diciembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece que todo el material de propagación de cítricos, incluida la planta terminada, debe producirse y mantenerse en viveros bajo cobertura impermeable al agua y con todas las aberturas protegidas con tela de malla antinsectos.

Que, además, la Resolución N° 82 del 25 de abril de 2013 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) resuelve no autorizar la venta, cesión, uso propio o cualquier otro destino de materiales de propagación de especies cítricas hasta tanto el SENASA se expida favorablemente sobre el riesgo sanitario de dichos materiales, con referencia al HLB.

Que a través del Artículo 35 de la Resolución N° RESOL-2019-1678-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen las obligaciones comunes de los operadores de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye las plantas de viveros y/o sus partes de todas las especies botánicas incluidas en la familia de las Rutáceas, tanto para montes comerciales como para ornamento.

Que conforme surge de la normativa vigente, la producción del material de propagación cítrico debe dar cumplimiento a un proceso de fiscalización por parte del SENASA y del INASE para garantizar la sanidad e identidad varietal.

Que por la Resolución N° 165 del 19 de abril de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se define la condición fitosanitaria de las diferentes áreas geográficas del Territorio Nacional con respecto a la enfermedad de HLB y a la presencia de su insecto vector, *Diaphorina citri*, regulando el tránsito de fruta fresca y materiales de propagación entre las mismas.

Que mediante la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), cuya utilización obligatoria se hace extensiva al traslado de fruta fresca cítrica mediante la Disposición N° 2 del 6 de enero de 2016 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Organismo, y de todas las especies de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal, según lo establecido en la Resolución N° RESOL-2019-27-APN-PRES#SENASA del 11 de enero de 2019 del aludido Servicio Nacional.

Que la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del aludido Servicio Nacional, se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e), como único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal, nacionales o importados, incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada norma.

Que por la Resolución N° 234 del 6 de mayo de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Sistema de Mitigación de Riesgo (SMR) transitorio para HLB y Diaphorina citri, como alternativa al "Proceso con grado de selección asignado" para el traslado de fruta fresca cítrica desde las Provincias de CORRIENTES y de ENTRE RÍOS hacia los Partidos de San Pedro y de Baradero, ambos en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Resolución N° 449 del 22 de agosto de 2016 del mencionado Servicio Nacional declara como Área Protegida de HLB a la región del Noroeste Argentino (NOA) en el ámbito geográfico de las Provincias de JUJUY, de SALTA, de TUCUMÁN y de CATAMARCA.

Que por medio de la Resolución N° RESOL-2018-524-APN-PRES#SENASA del 4 de septiembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Plan de trabajo para el control y erradicación del HLB y su vector (Diaphorina citri).

Que como resultado de las acciones de vigilancia fitosanitaria para la detección precoz del HLB y su vector, que se realizan en todas las provincias con actividad citrícola de nuestro país, desde el año 2017 se detectan focos de la enfermedad fuera de la Provincia de MISIONES, distribuidos en las Provincias de FORMOSA, del CHACO, de SANTIAGO DEL ESTERO, de CORRIENTES y de ENTRE RÍOS.

Que, en virtud de lo expuesto, en marzo del año 2019 se declara al HLB ante la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) como plaga cuarentenaria presente bajo control oficial en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en función del escenario actual de la enfermedad en nuestro país, corresponde actualizar la distribución territorial de la plaga y su vector, así como también establecer aquellos artículos a los cuales será necesario aplicar medidas de mitigación de riesgo fitosanitario para evitar la introducción y/o dispersión de la enfermedad y su vector en un área definida, durante su tránsito federal.

Que, para tal fin, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la mentada Ley N° 26.888, el SENASA convocó a la Comisión Técnica Interinstitucional (CTI) para definir los lineamientos técnicos sobre los cuales se determinan las áreas y los artículos reglamentados, y consensuar colectivamente la aplicación de medidas de mitigación de riesgo fitosanitario durante su traslado.

Que, asimismo, en virtud de la necesaria actualización de las áreas para el Programa Nacional de Prevención del HLB (PNPHLB) aquí planteada, corresponde efectuar las modificaciones pertinentes con relación a la mentada Resolución N° 524/18.

Que mediante el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se aprueban las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, y con relación a ello, el entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA dicta la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017, donde se instruye a las dependencias y Entes descentralizados actuantes en su órbita a realizar el ordenamiento normativo correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Programa Nacional de Prevención del Huanglongbing (HLB). Establecimiento de áreas, artículos reglamentados y medidas de mitigación de riesgo. Se establecen las áreas para el Programa Nacional de Prevención del HLB (en adelante el Programa), definiendo los artículos reglamentados y las medidas de mitigación de riesgo fitosanitario para su movimiento.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Se establece como ámbito de aplicación de la presente resolución, a todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULOS REGLAMENTADOS

ARTÍCULO 3°.- Artículos reglamentados. A los fines de la presente norma, se entiende por artículos reglamentados a las plantas y productos vegetales capaces de albergar o dispersar plagas, que deben ser sometidos a medidas fitosanitarias.

En función del análisis de riesgo se determinan como artículos reglamentados los siguientes:

Inciso a) Fruta fresca cítrica procesada. A los fines de la presente, se entiende por proceso a la eliminación de todo resto vegetal suelto o adherido a la fruta, su desinfección, lavado y cepillado.

El proceso debe realizarse en establecimientos habilitados sanitariamente por la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) para el procesamiento de la fruta, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Inciso b) Fruta fresca cítrica sin proceso: toda fruta cosechada sin desinfección, lavado y cepillado que puede tener restos vegetales sueltos o adheridos a la misma.

Inciso c) Material de propagación cítrico en clase fiscalizada: material vegetal de propagación producido conforme a la normativa vigente.

Inciso d) Material de propagación hospedante de *Candidatus Liberibacter* spp. y/o *Diaphorina citri* no fiscalizado: especies vegetales hospedantes de *Candidatus Liberibacter* spp. y/o *Diaphorina citri* que se detallan en el "LISTADO DE HOSPEDEROS DE DIAPHORINA CITRI Y/O CANDIDATUS LIBERIBACTER" que, como Anexo I (IF-2020-23596003-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ÁREAS DEFINIDAS PARA EL

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL HLB (HUANGLONGBING)

ARTÍCULO 4°.- Definición de áreas para el Programa Nacional de Prevención del HLB. A los fines del Programa Nacional de Prevención del HLB, se definen las áreas según la presencia o ausencia actual de HLB y de *Diaphorina citri* en ellas.

Dichas áreas podrán ser modificadas por la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) del SENASA, en función de los resultados de los monitoreos que se realicen en el marco del Programa.

Inciso a) Área libre de HLB y de *Diaphorina citri*. Se establecen como Áreas libres de HLB y de *Diaphorina citri*, a aquellas áreas sin presencia de HLB y *Diaphorina citri* en plantas cítricas y/u hospedantes alternativos.

Inciso b) Área libre de HLB con presencia de *Diaphorina citri*. Se establecen como Áreas libres de HLB con presencia de *Diaphorina citri*, a aquellas áreas sin presencia de *Candidatus Liberibacter* spp. y con presencia de *Diaphorina citri* en plantas cítricas y/u hospedantes alternativos.

Inciso c) Área bajo cuarentena. Se establecen como Áreas bajo cuarentena a aquellas áreas dentro de las cuales existen detecciones PCR-RT positivas a *Candidatus Liberibacter* spp. en *Diaphorina citri* o plantas cítricas y/u hospedantes alternativos, y en las que es necesario aplicar medidas fitosanitarias de control tendientes a evitar la dispersión de la enfermedad.

Inciso d) Área protegida de HLB. Se mantiene el Área protegida de HLB (Huanglongbing) ubicada en la región del Noroeste Argentino (NOA), establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 449 del 22 de agosto de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 5°.- Ubicación geográfica de las áreas. De acuerdo con los resultados de las acciones de monitoreo realizadas en provincias con producción cítrica en el marco del Programa por personal de organismos oficiales nacionales, provinciales y entes, capacitados y autorizados, se detallan a continuación las provincias y los departamentos que forman parte de cada una de las áreas:

Inciso a) Áreas libres de HLB y de *Diaphorina citri*:

Apartado I) Provincia de BUENOS AIRES.

Apartado II) Provincia de TUCUMÁN.

Apartado III) Provincia de CATAMARCA.

Inciso b) Áreas libres de HLB con presencia de *Diaphorina citri*:

Apartado I) Provincia de JUJUY.

Apartado II) Provincia de SALTA.

Apartado III) Provincia de SANTA FE.

Apartado IV) Provincia del CHACO.

Apartado V) Provincia de MISIONES: Departamentos Capital, Concepción, Caingúas y San Pedro.

Apartado VI) Provincia de ENTRE RÍOS, a excepción del Departamento Federación.

Apartado VII) Provincia de CORRIENTES, a excepción de los Departamentos Ituzaingó, Alvear, Monte Caseros y Bella Vista.

Apartado VIII) Provincia de FORMOSA, a excepción de los Departamentos Formosa y Pilcomayo.

Apartado IX) Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, a excepción del Departamento Banda.

Inciso c) Áreas bajo cuarentena:

Apartado I) Provincia de MISIONES: Departamentos Iguazú, Eldorado, General Manuel Belgrano, Montecarlo, Guaraní, Libertador General San Martín, 25 de Mayo, San Ignacio, Oberá, Candelaria, Leandro N. Alem, San Javier y Apóstoles.

Apartado II) Provincia de CORRIENTES: Departamentos Ituzaingó, Alvear, Monte Caseros y Bella Vista.

Apartado III) Provincia de ENTRE RÍOS: Departamento Federación.

Apartado IV) Provincia de FORMOSA: Departamentos Formosa y Pilcomayo.

Apartado V) Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO: Departamento Banda.

Inciso d) Áreas Protegidas de HLB:

Apartado I) Provincia de JUJUY.

Apartado II) Provincia de SALTA.

Apartado III) Provincia de TUCUMÁN.

Apartado IV) Provincia de CATAMARCA.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO FITOSANITARIO

ARTÍCULO 6°.- Medidas de mitigación de riesgo fitosanitario. Los movimientos de los artículos reglamentados en todo el Territorio Nacional están sujetos a medidas de mitigación de riesgo fitosanitario. La aplicación de estas medidas se debe realizar según lo establezca el SENASA en su página Web (<https://www.argentina.gob.ar/senasa>), donde se publicarán las actualizaciones que el Organismo estime en función de los resultados obtenidos de la vigilancia epidemiológica permanente y de las situaciones fitosanitarias de las distintas zonas geográficas.

ARTÍCULO 7°.- Ejecución y cumplimiento de las medidas. Es responsabilidad de los interesados el cumplimiento de las medidas de mitigación de riesgo fitosanitario establecidas en la presente resolución. El cumplimiento de las medidas será fiscalizado y supervisado por el SENASA con la colaboración de los organismos autorizados, quienes podrán solicitar el acceso al establecimiento productivo y requerir la documentación correspondiente.

MOVIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS ENTRE ÁREAS

ARTÍCULO 8°.- Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e). Se mantiene la obligatoriedad del DTV-e según lo dispuesto en la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y por la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del aludido Servicio Nacional, para el traslado de los artículos reglamentados establecidos en la presente resolución, de conformidad con las previsiones de la Disposición N° 2 del 6 de enero de 2016 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y de la Resolución N° RESOL-2019-27-APN-PRES#SENASA del 11 de enero de 2019 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Movimiento del artículo reglamentado fruta fresca cítrica procesada. Condiciones.

Inciso a) El movimiento del artículo reglamentado fruta fresca cítrica procesada con grado de selección asignado y en envases habilitados por la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Organismo, queda exento de la aplicación de las medidas de mitigación de riesgo fitosanitario.

A los fines de la presente norma, se entiende por "grado de selección" a la escala fijada en el Artículo 9° de la Resolución N° 145 del 11 de marzo de 1983 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA y sus modificatorias.

Inciso b) El movimiento del artículo reglamentado fruta fresca cítrica procesada sin grado de selección asignado y en envases habilitados por la mencionada Dirección Nacional, requiere que la carga esté totalmente cubierta con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh, proveer sogas únicas y estar amparada por el DTV-e, el cual debe estar firmado y sellado por un inspector habilitado por el SENASA, quien certifica el proceso y realiza el precintado.

Se entiende por "fruta fresca cítrica procesada sin grado de selección asignado" a aquella sometida a un proceso de eliminación de todo resto vegetal suelto o adherido a la fruta, su desinfección, lavado y cepillado realizado en establecimientos habilitados sanitariamente por la referida Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad

Agroalimentaria, que aún no se encuentra clasificada de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la citada Resolución N° 145/83 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Movimiento del artículo reglamentado fruta fresca cítrica sin proceso, en función del riesgo entre diferentes áreas.

Inciso a) Movimiento hacia el Área Protegida de HLB. Se mantiene la prohibición de ingreso de fruta fresca cítrica sin proceso hacia el Área Protegida de HLB determinada en la referida Resolución N° 449/16.

Inciso b) Movimiento hacia el resto del Territorio Nacional. El movimiento hacia el resto del Territorio Nacional requiere de la aplicación de medidas que mitiguen el riesgo fitosanitario para evitar el ingreso y/o dispersión de HLB y de *Diaphorina citri*, en función del área de origen y de destino:

Apartado I) Movimiento desde el Área bajo cuarentena.

Subapartado i) Para el traslado de fruta fresca cítrica sin proceso cuyo origen y destino sea el Área bajo cuarentena, la carga debe ser totalmente cubierta con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh.

En caso de realizar tránsito por otra área, la carga debe cumplir además con las siguientes medidas de mitigación de riesgo fitosanitario: deshojado, drench, proveer sogá única y adicionar en origen un sello de seguridad (precinto) por parte de quien realiza el envío.

Subapartado ii) El movimiento de fruta fresca cítrica sin proceso desde el Área bajo cuarentena hacia Áreas libres de HLB con presencia de *Diaphorina citri*, debe cumplir las siguientes medidas de mitigación de riesgo fitosanitario: deshojado, drench, cobertura total de la carga con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh, proveer sogá única y adicionar en origen un sello de seguridad (precinto) por parte de quien realiza el envío.

Apartado II) Movimiento desde Área libre de HLB con presencia de *Diaphorina citri*.

Subapartado i) Para el traslado de fruta fresca cítrica sin proceso cuyo origen y destino sean Áreas libres de HLB con presencia de *Diaphorina citri*, la carga debe ser totalmente cubierta con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh.

En caso de realizar tránsito por otra de las áreas, la carga debe cumplir además con las siguientes medidas de mitigación de riesgo fitosanitario: deshojado, proveer sogá única y adicionar en origen un sello de seguridad (precinto) por parte de quien realiza el envío.

Subapartado ii) El movimiento de fruta fresca cítrica sin proceso desde el Área libre de HLB con presencia de *Diaphorina citri* hacia el Área bajo cuarentena, debe cumplir las siguientes medidas de mitigación de riesgo fitosanitario: deshojado, drench, la carga debe ser totalmente cubierta con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh, proveer sogá única y adicionar en origen un sello de seguridad (precinto) por parte de quien realiza el envío.

Apartado III) Movimiento desde Área libre de HLB y de *Diaphorina citri*. El movimiento de fruta fresca cítrica sin proceso cuyo origen y destino sea un Área libre de HLB y de *Diaphorina citri* y realice tránsito por otras áreas, la carga debe ser totalmente cubierta con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh, proveer sogá única y adicionar en origen un sello de seguridad (precinto) por parte de quien realiza el envío.

Para el traslado de fruta fresca cítrica sin proceso hacia el resto del Territorio Nacional, la carga debe ser totalmente cubierta con lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh.

Apartado IV) Movimiento proveniente de Área bajo cuarentena y/o de Área libre de HLB con presencia de *Diaphorina citri* hacia empaques o industrias del Área libre de HLB y de *Diaphorina citri*. Los movimientos de fruta fresca cítrica hacia empaques o industrias ubicadas dentro del Área libre de HLB y de *Diaphorina citri* están sujetos a un análisis de riesgo fitosanitario por parte de la Dirección Nacional de Protección Vegetal de este Servicio Nacional.

Los interesados en realizar dichos movimientos deben ingresar al sitio Web del SENASA (<https://www.argentina.gob.ar/senasa>), donde se describen los lineamientos para tramitar las solicitudes.

ARTÍCULO 11.- Movimiento del artículo reglamentado material de propagación hospedante de *Candidatus Liberibacter spp.* y/o *Diaphorina citri* no fiscalizado. Prohibición. Se prohíbe el movimiento de material de propagación hospedante de *Candidatus Liberibacter spp.* y/o *Diaphorina citri* no fiscalizado en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 12.- Movimiento del artículo reglamentado material de propagación cítrico en clase fiscalizada en función del riesgo entre diferentes áreas.

Inciso a) Movimiento hacia el Área protegida de HLB. Se mantiene la prohibición de ingreso de material de propagación de todos los hospederos de HLB y su vector hacia el Área protegida de HLB establecida en la mencionada Resolución N° 449/16.

Inciso b) Movimiento hacia el resto del Territorio Nacional. Para el traslado de material de propagación cítrico en clase fiscalizada hacia el resto del Territorio Nacional, los operadores productores deben mantener en sus establecimientos una red de trapeo y realizar la aplicación de insecticida sistémico previo al tránsito, siguiendo las especificaciones técnicas del producto. Por su parte, la carga para su traslado debe ser totalmente cubierta empleando lona o malla antinsectos CINCUENTA (50) mesh o un vehículo con recinto de carga herméticamente cerrado (caja, cúpula o similar).

Quedan exceptuados del cumplimiento de las medidas de mitigación detalladas en el párrafo anterior, aquellos movimientos con destino venta al público, siempre que no se realicen entre las distintas áreas establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Mirto (*Murraya paniculata*). Prohibición. Se mantiene la prohibición de producción, plantación, comercialización y transporte de Mirto (*Murraya paniculata*) en todo el Territorio Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14.- Listado de hospederos de *Diaphorina citri* y/o *Candidatus Liberibacter* spp. Aprobación. Se aprueba el "LISTADO DE HOSPEDEROS DE DIAPHORINA CITRI Y/O CANDIDATUS LIBERIBACTER" que, como Anexo I (IF-2020-23596003-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Mapa Áreas bajo cuarentena. Aprobación. Se aprueba el "MAPA ÁREAS BAJO CUARENTENA" que, como Anexo II (IF-2020-61278185-APN-DNPV#SENASA, forma para integrante del presente marco normativo.

ARTÍCULO 16.- Facultad. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a modificar las áreas definidas en la presente resolución, en función de los resultados de los monitoreos realizados en el marco del Programa Nacional de Prevención de HLB, como así también a actualizar los procedimientos y las medidas de mitigación de riesgo para el movimiento de los artículos reglamentados.

Asimismo, se faculta a la referida Dirección Nacional a modificar los Anexos I y II de la presente resolución.

ARTÍCULO 17.- Sustitución. Se sustituye el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2018-524-APN-PRES#SENASA del 4 de septiembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2°.- Alcance. Todos los establecimientos comerciales de plantaciones de cítricos que se encuentren dentro de un área declarada como "Área bajo cuarentena" de conformidad con la normativa vigente, deben implementar el presente Plan de trabajo para el control y erradicación del HLB y su vector (*Diaphorina citri*).".

ARTÍCULO 18.- Sustitución. Se sustituye el Artículo 3° de la referida Resolución N° 524/18, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- Ejecución y cumplimiento. Responsabilidad. La ejecución y cumplimiento del Plan es responsabilidad de los propietarios, productores, arrendatarios, consignatarios y/o responsables de los establecimientos comerciales de plantaciones de cítricos que se encuentren dentro de un área declarada como "Área bajo cuarentena" de la REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante los "Productores".".

ARTÍCULO 19.- Derogación. Se derogan los Artículos 1°, 2° y 3° de la citada Disposición N° 2/16.

ARTÍCULO 20.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 165 del 19 de abril de 2013 y 234 del 6 de mayo de 2016, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 21.- Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 22.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 3ª, Subsección 1ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 23.- Vigencia. El presente acto entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 1598/2020****RESOL-2020-1598-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70868790-APN-SSS#MS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y sus modificatorias y la Resolución N° RESOL-2020-1097-APN-SSS#MS de fecha 16 de Setiembre de 2020 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se designa al Licenciado Horacio Enrique Sebastián GARCIA (D.N.I. N° 13.478.786), como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – O.S.P.S.I.P. (R.N.O.S. N° 1-1970-8), con las facultades que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la entidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga la Intervención del Agente del Seguro de Salud.

Que dicha medida fue adoptada en atención de toda la información y documentación recabada de las distintas áreas técnicas de la Superintendencia DE SERVICIOS DE SALUD que arrojaron que el Agente del Seguro de Salud afrontaba una situación institucional inestable, motivada principalmente por la indefinición de la situación judicial de su entidad de base, la UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, impactado en el cumplimiento de las obligaciones que tenía la Obra Social, primordialmente, en lo que respecta a asegurar una adecuada y oportuna cobertura de salud a sus beneficiarios; siendo de tal magnitud, que se impedía el normal funcionamiento de la entidad.

Que el Sr. Ángel Alberto GARCIA, arrogándose el carácter de Presidente del Consejo Directivo de la O.S.P.S.I.P., promovió acción de amparo con solicitud de medida cautelar, peticionando la suspensión del acto administrativo referido.

Que en los autos caratulados “OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - O.S.P.S.I.P. c/ EN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N°13.530/2020), de trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 - Secretaría N° 3 se resolvió con fecha 26 de octubre de 2020: “Disponer cautelarmente la suspensión de los efectos de la Resolución RES-2020-1097-APN-SSS-MS, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine -si así lo considerase pertinente- la intervención de la obra social actora en virtud de la sugerencia efectuada por la Superintendencia de Servicios de Salud; y -en consecuencia- ordenando a ésta que instruya al Administrador designado que se abstenga de realizar acto alguno vinculado a tal designación”.

Que frente a dicho pronunciamiento, este Organismo interpuso recurso de apelación el que fue concedido con fecha 12 de noviembre de 2020, en relación y con efecto devolutivo.

Que, por tal motivo, corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo, en los términos ordenados por la manda judicial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense los efectos de la Resolución N° RESOL-2020-1097-APN-SSS-MS, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine la Intervención de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – O.S.P.S.I.P. (R.N.O.S. N° 1-1970-8), o bien, hasta tanto se dicte nueva resolución en los autos “OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - O.S.P.S.I.P. c/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD s/ AMPARO” (Expte. N°13.530/2020), de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 - Secretaría N° 3; lo que primero acontezca.

ARTICULO 2°.- Instrúyese al Licenciado Horacio Enrique Sebastián GARCÍA (D.N.I. N° 13.478.786) a abstenerse de realizar acto alguno, vinculado con la designación que se le efectuara por Resolución N° RES-2020-1097-APN-SSS-MS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al Licenciado Horacio Enrique Sebastián GARCÍA (D.N.I. N° 13.478.786), a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – O.S.P.S.I.P. (R.N.O.S. N° 1-1970-8), al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 - Secretaría N° 3, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la SUBGERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y a la Coordinación de Registros de Obras Sociales y de Entidades de Medicina Prepaga, para la intervención de sus respectivas competencias y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

e. 03/12/2020 N° 60807/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1001/2020

RESOL-2020-1001-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 02/12/2020

VISTO el EX-2020-81483351- -APN-DGGRH#MT, la Ley N° 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de Noviembre de 2020 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas Nros. 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y 427 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria y 511 del 18 de junio de 2020 y sus modificatorias y complementarias, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 marzo 2020 mediante Resolución N° 207, prorrogada por su similar N° 296/20, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dispensó de concurrir a sus lugares de trabajo a todos los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, excepto que sean considerados personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento, trabajadoras embarazadas y a quienes que se encuentren en situaciones de ser considerados como personas de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20 y ampliada por la Resolución N° 1643/20.

Que, asimismo igual dispensa y en los mismos términos se aplicará a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, según lo establecido en el Decreto N° 297/20 y sus modificatorias, y en los términos establecidos en la Resolución N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 dispuso que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y Organismos.

Que siguiendo dicha línea, el Decreto N° 875 del 7 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades.

Que asimismo, quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2° de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1°, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que en este escenario, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511/2020 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 17 de septiembre del 2020, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT N° 8/2020, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en el marco del PROGRAMA AGENCIA MOVIL.

Que en el mencionado protocolo se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas NROS. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 10 de diciembre de 2020, el servicio que presta el PROGRAMA AGENCIA MÓVIL, creado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 630 de fecha 4 de agosto de 2020, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en el área crítica, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificada en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 207/20, prorrogada por Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 207/20, prorrogada por Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

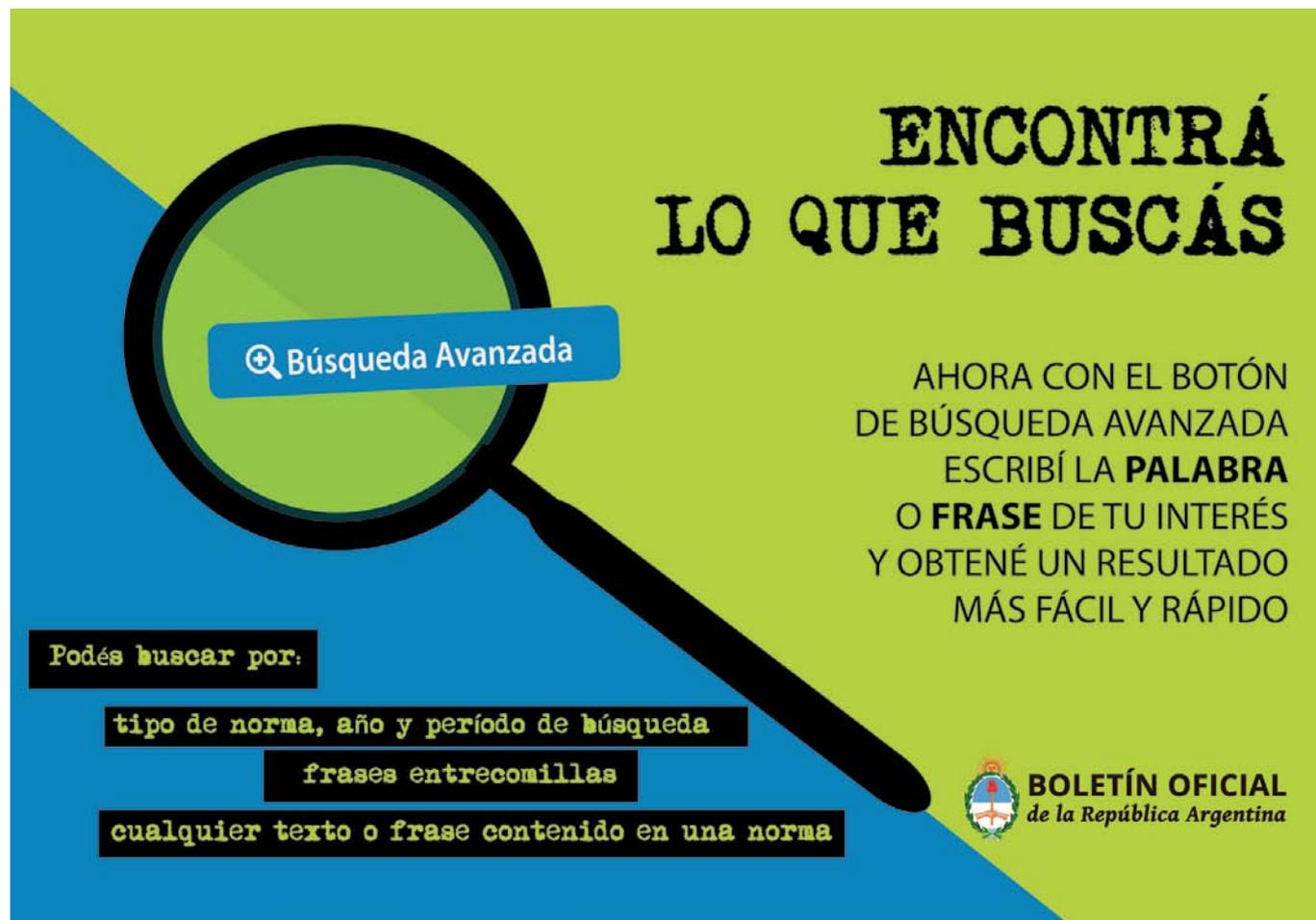
ARTÍCULO 5°.- Delégase en el titular de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables dentro del PROGRAMA AGENCIA MÓVIL, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT, y las medidas establecidas dentro del “Protocolo: prevención de contagios para tareas dentro del PROGRAMA DE AGENCIA MÓVIL” aprobado por Acta CyMAT N° 8 de fecha 17 de septiembre de 2020 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 03/12/2020 N° 61259/20 v. 03/12/2020



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4871/2020

RESOG-2020-4871-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al SIPA. Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. Reducción y postergación de pago período devengado noviembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00842365- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020 y N° 956 del 29 de noviembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 20 de diciembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por otra parte, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el “Programa REPRO II”, destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 2.086 del 19 de noviembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta N° 26 (IF-2020-80079788-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al citado "Programa REPRO II", respecto de los salarios y contribuciones devengados durante el mes de noviembre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que asimismo, mediante la referida Acta N° 26, el citado Comité dispuso que los sujetos que opten por el "Programa REPRO II", gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarios del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.

Que por su parte, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que a su vez, la Resolución General N° 4.734, sus modificatorias y complementaria, estableció un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período noviembre de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios y en la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086/20, y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado noviembre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086 del 19 de noviembre de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario N° 883) aprobado por la Resolución General N° 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S."

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 7 de la versión 42 del programa aplicativo denominado

“Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS”, el cual se encuentra disponible en la opción “Aplicativos” del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

El sistema “Declaración en Línea”, dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) catalogadas como no críticas o pertenecientes al sector salud, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086 del 19 de noviembre de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado noviembre de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	10/02/2021
4, 5 y 6	11/02/2021
7, 8 y 9	12/02/2021

Aquellos sujetos que hayan optado por el “Programa REPRO II” gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones establecidas en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086/20.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.”.

ARTÍCULO 5°.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema “Declaración en Línea” dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña “Totales Generales” de la pantalla “Datos de la declaración jurada”, a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3° puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6°.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado noviembre de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

ARTÍCULO 7°.- Los empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado noviembre de 2020, podrán acceder, para la cancelación de dichas obligaciones, al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, se podrá efectuar una nueva solicitud por el período devengado noviembre de 2020, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

C – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°.- A efectos de obtener los beneficios dispuestos por la presente, la nómina de personal a considerar será la que se verifique de la declaración jurada original determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado octubre de 2020, siempre que haya sido presentada hasta

el 26 de noviembre de 2020; y en el caso de tratarse de declaración jurada rectificativa, la presentada hasta el 19 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 03/12/2020 N° 60788/20 v. 03/12/2020

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 8/2020

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020

VISTO:

El inciso a) del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Convenio Multilateral del 18.08.1977 y la necesidad de definir el tratamiento a otorgar a los gastos en concepto de regalías no hidrocarburíferas; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Convenio Multilateral establece el régimen general aplicable para la distribución de los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades encuadradas en el citado acuerdo interjurisdiccional; y, en su inciso a), dispone que "... el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos deberán ser atribuidos en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción".

Que, a su vez, el primer párrafo del artículo 3° establece que los gastos efectivamente soportados en una jurisdicción "... son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad".

Que en el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 3° enumera en forma ejemplificativa los gastos que a tal efecto se computarán para determinar dicho coeficiente, y enuncia como tales, entre otros, a "... todo gasto de administración, producción, comercialización, etcétera".

Que, por su parte, y a los efectos de la atribución del gasto a las distintas jurisdicciones, el artículo 4° del Convenio Multilateral determina que se entenderá que "... un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra".

Que en relación a lo expuesto y teniendo en cuenta los dispares criterios emanados de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, respecto a los gastos en conceptos de "regalías no hidrocarburíferas", resulta necesario establecer un criterio de interpretación y aplicación uniforme en cuanto a la procedencia de su computabilidad y forma de atribución a las distintas jurisdicciones, que clarifique la aplicación del Convenio Multilateral y coadyuve con el mantenimiento de la seguridad jurídica.

Que respecto a las regalías hidrocarburíferas, dada su especificidad y particularidad, no se encuentran alcanzadas por la interpretación realizada en la presente resolución.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Interpretar que, a los fines de la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral, los gastos efectuados en concepto de "regalías" se consideran computables, en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente resolución se considera "regalía" a toda contraprestación efectuada en el marco de una obligación contractual existente, por medio de la cual se transfiere –definitiva o temporalmente– el dominio, uso o goce de cosas o cesión de derechos de "patentes", "marcas", "know how", "licencias" y similares, y con total independencia de la forma y/o modo convenida entre las partes para su determinación y/o cuantificación (unidad de producción, de venta, de explotación, entre otras).

ARTÍCULO 3°.- A los efectos del artículo 4° del Convenio Multilateral, se entenderá que los gastos en concepto de "regalías" son efectivamente soportados en las distintas jurisdicciones, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando las regalías se encuentren vinculadas o relacionadas en forma directa con el proceso de producción y/o industrialización, en la o las jurisdicciones en donde se desarrolla y/o ejecuta en forma efectiva y tangible la actividad.

Cuando las regalías se encuentren vinculadas a la actividad de comercialización de bienes y/o servicios, la atribución de dicho gasto se realizará, entre las distintas jurisdicciones, en proporción a los ingresos provenientes de dicha comercialización.

Cuando las regalías no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes se deberá realizar la atribución en las distintas jurisdicciones donde fueron efectivamente soportados o de acuerdo a una estimación razonablemente fundada.

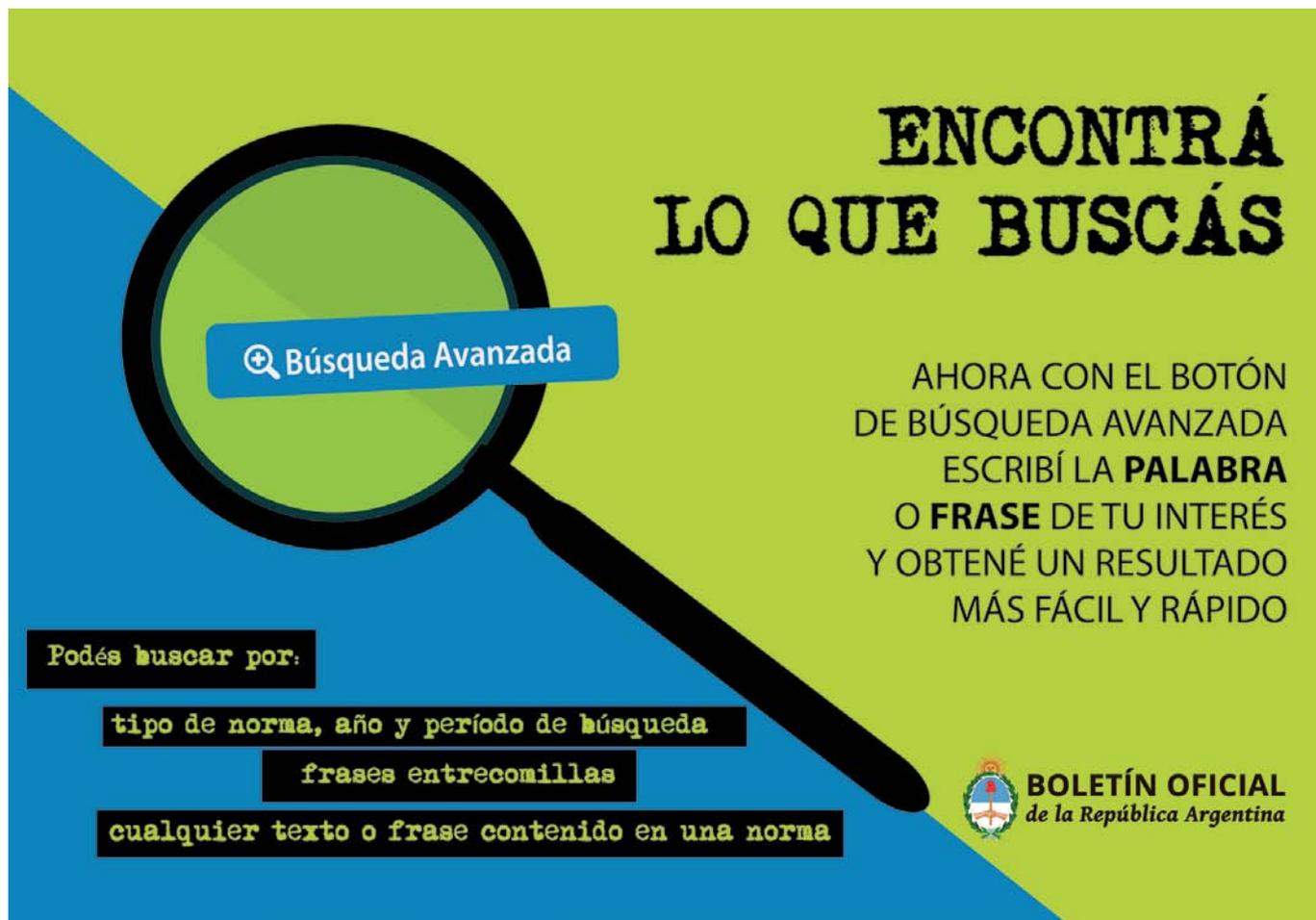
ARTÍCULO 4°.- Quedan excluidas de la presente resolución general interpretativa las regalías hidrocarburíferas.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del período fiscal 2020.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Agustín Domingo - Fernando Mauricio Biale

e. 03/12/2020 N° 60507/20 v. 03/12/2020



ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**
Resolución Conjunta 65/2020
RESFC-2020-65-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/12/2020

Visto el expediente EX-2020-83011850-APN-DGDA#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020 y ampliada por la ley 27.561, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020 y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.

Que en el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que a través del artículo 3° del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE) se sustituyó la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 por la planilla anexa IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública", aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año se considera conveniente proceder a las ampliaciones de las emisiones de la "Letra del Tesoro Nacional en pesos a tasa variable más 3,20% con vencimiento 31 de marzo de 2021", emitida originalmente mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 60 del 3 de noviembre de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-60-APN-SH#MEC), de la "Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 21 de mayo de 2021", emitida originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 64 del 26 de noviembre de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-64-APN-SH#MEC), y a la emisión de la "Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 13 de septiembre de 2021".

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que las ampliaciones y la emisión de los instrumentos de deuda

pública detallados anteriormente se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y ampliada mediante la ley 27.561, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a tasa variable más 3,20% con vencimiento 31 de marzo de 2021”, emitida originalmente mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 60 del 3 de noviembre de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-60-APN-SH#MEC), por un monto de valor nominal original pesos veintitrés mil millones (VNO \$ 23.000.000.000), la que será colocada conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 21 de mayo de 2021”, emitida originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 64 del 26 de noviembre de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-64-APN-SH#MEC), por un monto de valor nominal original pesos treinta y cuatro mil millones (VNO \$ 34.000.000.000), la que será colocada conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 13 de septiembre de 2021” por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y cinco mil millones (VNO \$ 35.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 4 de diciembre de 2020.

Fecha de vencimiento: 13 de septiembre de 2021.

Plazo: doscientos ochenta y tres (283) días.

Moneda de denominación, suscripción y pagos: pesos.

Amortización: íntegra al vencimiento. El capital será ajustado conforme lo estipulado en la cláusula “Ajuste de capital”.

Ajuste de Capital: el saldo de capital de las letras será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, informado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio amortización de capital correspondiente. La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, será el Agente de Cálculo. La determinación del monto del ajuste efectuado por el Agente de Cálculo será, salvo error manifiesto, final y válido para todas las partes.

Intereses: cupón cero (0) a descuento.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de la Letra.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° a 3° de esta resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 03/12/2020 N° 61008/20 v. 03/12/2020

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA

Disposición 137/2020

DI-2020-137-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 02/12/2020

VISTO, lo establecido en el Artículo 417 y siguientes de la Ley 22415, la Ley 25603, el CONVE-2020-00621694-AFIP- y lo dispuesto en el Actuación SIGEA N° 17130-91-2020, y

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de septiembre de 2020 se suscribió una Adenda al Convenio N°12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria.

Que, la mercadería detallada en el Anexo IF-2020-00843531-AFIP-DIADEZ#SDGOAM fue ofrecida oportunamente en Subasta N° 2047 de fecha 22-06-2018 y resultó sin postor, por lo cual la misma se procede a ofrecer con un valor base inferior en las condiciones que fija el Artículo 423, Apartado II de la Ley 22.415.

Que, la mercadería detallada en el Anexo IF-2020-00843546-AFIP-DIADEZ#SDGOAM fue ofrecida en Subasta N° 2022 de fecha 18-05-2018 y con ofertas firmes, sin completar el trámite de retiro por parte del oferente, operando por este motivo el plazo máximo previsto en las normas vigentes y que de acuerdo lo establece el Artículo 428 de la Ley 22.415, se dispondrá nuevamente su venta.

Que, la mercadería detallada en el Anexo IF-2020-00843538-AFIP-DIADEZ#SDGOAM fue ofrecida oportunamente en Subasta N° 2166 de fecha 30-08-2019 y resultó sin postor, por lo cual la misma se procede a ofrecer con un valor base inferior en las condiciones que fija el Artículo 423, Apartado II de la Ley 22.415.

Que, la mercadería detallada en el Anexo IF-2020-00843541-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, se encuentra verificada, clasificada y aforada por la División Control Simultáneo de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que, la mercadería en cuestión no requiere la intervención previa de terceros Organismos para su retiro a plaza.

Que, los valores indicados para su comercialización se han ajustado a la I.G. 7/2004 DGA.

Que, por motivo del aislamiento social preventivo y obligatorio dictado por el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, a través del DNU N° 297/20 y en el marco de la pandemia por COVID-19, la Subasta programada para el 20/03/2020 fue cancelada.

Que, la comercialización impulsada en la presente se efectuará en pública subasta, bajo modalidad electrónica en los términos del Convenio citado en el Visto.

Que, las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catálogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Disposición AFIP N° 79/16 Estructura Organizativa, sus modificatorias y complementarias y DI-2020-168-E-AFIP-AFIP.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la venta de las mercaderías, en el estado en que se encuentran y exhiben -con la debida antelación y bajo modalidad electrónica-, por intermedio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en el Anexo IF-2020-00843531-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, IF-2020-00843546-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, IF-2020-00843538-AFIP-DIADEZ#SDGOAM y IF-2020-00843541-AFIP-DIADEZ#SDGOAM que forman parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará bajo modalidad electrónica a través de la pagina web del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES <https://subastas.bancociudad.com.ar/> , de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 17 de Diciembre de 2020, a las 12 hs.

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día, como así también en el sitio web oficial de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 4°: - Regístrese y comuníquese. Cumplido, de no mediar trámite ulterior archívese en la Sección Gestión de Rezagos de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Rosana Ángela Lodovico

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 61180/20 v. 03/12/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL COMODORO RIVADAVIA

Disposición 114/2020

DI-2020-114-E-AFIP-DIRCRI#SDGOPII

Comodoro Rivadavia, Chubut, 26/11/2020

VISTO, el Régimen de Reemplazos establecido por la Disposición N.° 18/2019 (DI RCRI) del 05/04/2019, y por la Disposición N.° 10/2020 (DI RCRI) del 29/01/2020, y

CONSIDERANDO

Que surge la necesidad funcional de modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia u otro impedimento de la Jefatura de la División Revisión y Recursos y de las Jefaturas de las Secciones Determinaciones de Oficio, Devoluciones, Impugnaciones de los Recursos de la Seguridad Social dependientes de esa División, en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones N.° DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 05 de enero de 2018 y N.° DI-2020-49-E-AFIP-AFIP del 18 de febrero de 2020, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1° - Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia u otro impedimento, de las Unidades de Estructura que se mencionan seguidamente, los que quedarán establecidos de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS (DI RCRI)	1° Jefatura de Sección Determinaciones de Oficio*
	2° Jefatura de Sección Devoluciones*
	3° Jefatura División Jurídica*
SECCIÓN DETERMINACIONES DE OFICIO	1° C.P. Daniel Antonio FERNANDEZ - Legajo N° 37.539/97
	2° Jefatura de Sección Devoluciones
SECCIÓN DEVOLUCIONES	1° Agente José Daniel DIAZ - Legajo N° 37.453/46
	2° Agente Jimena Magali YAÑEZ - Legajo N° 36.059/55
SECCIÓN RECURSOS	1° C.P. Silvia Mariela IRIBARREN - Legajo N° 41.431/38
	2° Abogada María Paola GARCIAARENA - Legajo N° 42.526/03
SECCIÓN IMPUGNACIONES DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1° Jefatura de Sección Devoluciones
	2° Jefatura de Sección Determinaciones de Oficio

*Corresponde al ejercicio de Juez Administrativo.

ARTÍCULO 2° - Dejar sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido archívese.

Claudio Ricardo Mac Burney

e. 03/12/2020 N° 59923/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL

Disposición 352/2020
DI-2020-352-APN-DNC#MRE

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-73505687-APN-DGD#MRE, la Disposición DI-2020-351-APN-DNC#MRE del 26 de noviembre de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente y la disposición citados en el Visto, se tramita la aprobación de nuevos formularios para la solicitud de Franquicias Diplomáticas de importación y exportación de automotores y mercaderías varias.

Que debido a un error involuntario en el artículo 5° de la citada Disposición se omitió ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Decisión Administrativa N° 70/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CEREMONIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina la Disposición DI-2020-351-APN-DNC#MRE, de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cristian Roberto Dellepiane Rawson

e. 03/12/2020 N° 60748/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL

Disposición 351/2020
DI-2020-351-APN-DNC#MRE

Ciudad de Buenos Aires, 26/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-73505687-APN-DGD#MRE; la Resolución N° 357 de fecha 4 de marzo de 2008 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y modificatorias, la Disposición N° 274 de fecha 27 de agosto de 2009 de la entonces Dirección de Franquicias del citado Ministerio y la Decisión Administrativa N° 70 de fecha 10 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante del expediente citado en el visto se propicia la aprobación de nuevos formularios de solicitud de Franquicias Diplomáticas.

Que por la Disposición N° 274/09 de la entonces Dirección de Franquicias del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se aprobaron los formularios para la tramitación de Franquicias Diplomáticas de importación y exportación de automotores y varias.

Que conforme la experiencia acumulada desde la entrada en vigencia de la citada Disposición, resulta necesario actualizar la información solicitada a fin de asegurar una correcta declaración comprometida de las mercaderías que se importan y exportan de la República conforme al Régimen de Franquicias Diplomáticas y aprobar nuevos formularios.

Que los formularios de referencia estarán disponibles en el sitio WEB del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a partir de la fecha.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Decisión Administrativa N° 70/2020.
Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CEREMONIAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto los ANEXOS Ia, Ib, Ic; Ila, Ilb, Ilc; IIIa, IIIb, IIIc; y IVa, IVb, IVc aprobados por el artículo 1° de la Disposición N° 274 de fecha 27 de agosto de 2009, de la entonces Dirección de Franquicias.

ARTÍCULO 2°.- Apruébense los formularios para la tramitación de Franquicias Diplomáticas de importación y exportación de automotores y mercaderías varias, que se incorporan como ANEXOS Ia, Ib, Ic, Id y Ie, los cuales han sido registrados en el Módulo Generador Electrónico de Documentos Oficiales bajo los códigos IF-2020-73657571-APN-DNC#MRE; IF-2020-73657637-APN-DNC#MRE; IF-2020-73657702-APN-DNC#MRE; IF-2020-73657787-APN-DNC#MRE; IF-2020-73657853-APN-DNC#MRE respectivamente y forman parte integrante de la presente medida.

Los referidos formularios estarán disponibles en el sitio WEB de este Ministerio a partir de la fecha.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la obligatoriedad de los mencionados formularios para las solicitudes de Franquicias que sean presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cristian Roberto Dellepiane Rawson

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60749/20 v. 03/12/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador **RED BOA**



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

PARA SU ENTRADA EN VIGOR

- PROTOCOLO ADICIONAL ESPECÍFICO AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA PARA LA ETAPA DE PROSPECCIÓN Y/O EXPLORACIÓN DEL PROYECTO MINERO VICUÑA.

Firma: Buenos Aires, 14 de octubre de 2020 y Santiago, 12 de noviembre de 2020.

Vigor: 20 de noviembre de 2020.

Se adjunta copia de su texto.

- PROTOCOLO ADICIONAL ESPECÍFICO AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA PARA LA ETAPA DE PROSPECCIÓN Y/O EXPLORACIÓN DEL PROYECTO MINERO FILO DE SOL.

Firma: Buenos Aires, 14 de octubre de 2020 y Santiago, 12 de noviembre de 2020.

Vigor: 20 de noviembre de 2020.

Se adjunta copia de su texto.

Gerardo Ezequiel Bompadre, Director, Dirección de Tratados.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Tratados y Convenios Internacionales se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 61020/20 v. 03/12/2020

¡NOS RENOVAMOS!

**CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL**

 www.boletinoficial.gob.ar  

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 7170/2020**

30/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

CONAU 1 - 1444

RUNOR 1 - 1627

Requerimiento de información - Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME.

Nos dirigimos a Uds. con relación al requerimiento de referencia en función de la emisión de la Comunicación "A" 7161.

Al respecto, les hacemos llegar el texto actualizado cuyas principales modificaciones son:

- Inclusión de ocho códigos correspondientes a las nuevas financiaciones admitidas en el punto 3.2.2. y 4.3.4. del Texto ordenado de las normas sobre de Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME, desembolsadas o incorporadas a partir del 13.11.2020, respectivamente:

- Prefinanciaciones de exportaciones, financiaciones de exportaciones y/o de importaciones de insumos y/o bienes de capital. Destino: proyectos de inversión de MiPyME.

- Prefinanciaciones de exportaciones, financiaciones de exportaciones y/o de importaciones de insumos y/o bienes de capital. Otros destinos.

- Adquisición de bienes de capital (Financiación proyectos inversión MiPyME). Incorporadas por cesión o descuento.

- Construcción de instalaciones para producción de bienes y/o servicios (Financiación proyectos inversión MiPyME). Incorporadas por cesión o descuento.

- Construcción de instalaciones necesarias para la comercialización de bienes y/o servicios (Financiación proyectos inversión MiPyME). Incorporadas por cesión o descuento.

- Financiación de capital de trabajo a MiPyME. Incorporadas por cesión o descuento.

- Descuento de cheques de pago diferido a MiPyME. Incorporadas por cesión o descuento.

- Descuento de Factura de Crédito electrónica MiPyME. Incorporadas por cesión o descuento.

- Apertura por destino de las financiaciones previstas en los puntos 3.2.1. y 4.3.3. del texto ordenado, ajuste y creación de los códigos correspondientes.

- Adecuación de las instrucciones, archivos y leyendas de error.

Asimismo, se señala que las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de la información a noviembre 2020 y de las informaciones a octubre ingresadas a partir del 30.12.2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 8 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	26/11/2020	al	27/11/2020	39,33	38,70	38,08	37,47	36,87	36,29	32,96%	3,233%
Desde el	27/11/2020	al	30/11/2020	39,33	38,70	38,08	37,47	36,87	36,29	32,96%	3,233%
Desde el	30/11/2020	al	01/12/2020	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	01/12/2020	al	02/12/2020	39,33	38,70	38,08	37,47	36,87	36,29	32,96%	3,233%
Desde el	02/12/2020	al	03/12/2020	39,06	38,42	37,81	37,21	36,62	36,05	32,76%	3,210%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	26/11/2020	al	27/11/2020	40,65	41,33	42,02	42,73	43,46	44,20		
Desde el	27/11/2020	al	30/11/2020	40,65	41,33	42,02	42,73	43,46	44,20	49,16%	3,341%
Desde el	30/11/2020	al	01/12/2020	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	01/12/2020	al	02/12/2020	40,65	41,33	42,02	42,73	43,46	44,20	49,16%	3,341%
Desde el	02/12/2020	al	03/12/2020	40,35	41,01	41,70	42,40	43,11	43,84	48,72%	3,316%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 16/11/20) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 180 días del 28%TNA y de 180 a 360 días del 29,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 35% TNA, hasta 180 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 39% TNA y hasta 180 días del 41% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Buhl, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 03/12/2020 N° 60967/20 v. 03/12/2020

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Laudo 1/2020

LAUDO-2020-1-APN-CCNTA#MT

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2020

VISTO el Expediente EX-2020-30837508-APN-ATCON#MPYT, las Leyes Nros. 14.786, 14.250, 20.744 y 25.877 y sus modificatorias, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1408, de fecha 27 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA DE CONCORDIA, por la parte sindical, y la ASOCIACION DE CITRICULTORES DE CONCORDIA, la ASOCIACIÓN DE CITRICULTORES DE VILLA DEL ROSARIO, la ASOCIACION DE CITRICULTORES Y EMPACADORES DE CHAJARI, la ASOCIACIÓN DE CITRICULTORES Y EMPACADORES DE FEDERACIÓN, la CAMARA DE EXPORTADORES DE CITRUS DEL NORESTE ARGENTINO y la ASOCIACIÓN CITRICULTORES UNIDOS DE MONTE CASEROS, por la parte empleadora, luego de numerosos encuentros no han podido llegar a un acuerdo para ajustar las escalas salariales para la zafra 2020 de frutas cítricas, con Ámbito Territorial de Aplicación en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, entre otras cuestiones, sobre las que han fijado sus posiciones y acuerdan someter dicho diferendo a un laudo arbitral por parte de este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en los términos de la Ley N° 14.786, según consta en el acta celebrada el día 25 de septiembre de 2020, obrante en el IF-2020- 65761943-APN-ATCON#MT.

Que mediante presentación obrante en el IF-2020-70541566-APN-ATCON#MT de autos, la ASOCIACION DE CITRICULTORES DE MOCORETA, ratifica todo lo actuado por las demás entidades que conforman la mesa patronal en esta negociación salarial.

Que esta Autoridad de Aplicación ha mediado en numerosas audiencias conciliatorias, a efectos de que los actores sociales de marras, acuerden las escalas salariales para la zafra 2020 de frutas cítricas, con Ámbito Territorial de Aplicación en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 217/93, promoviendo una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que en numerosas ocasiones, el SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA DE CONCORDIA ha solicitado a esta autoridad de aplicación, someter la cuestión a arbitraje voluntario.

Que, consecuentemente se produce el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1408, de fecha 27 de octubre de 2020 nombrando al suscripto en calidad de árbitro, designación que se encuentra aceptada por mi según consta en acta de fecha 4 de Noviembre de 2020.

Que con fecha 4 de Noviembre de 2020, conforme surge de la mencionada acta, las partes suscriben un compromiso arbitral mediante el cual establecen como punto a laudar: “el aumento salarial de la paritaria correspondiente al año 2020 del sector citrus de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes bajo CCT 217/93, con ámbito de aplicación respecto del personal: obreros, capataces, personal de cosecha, empaque, transporte propio de las empresas y de frutas cítricas”.

- 1-

Del proceso arbitral

Que, se tiene presente que en oportunidad de fijar sus posiciones, las partes han aceptado someter la cuestión de marras a un arbitraje en los términos de la Ley 14.786 (T.O.).

Que, para ello, fue necesario el cumplimiento de una serie de requisitos especificados en el artículo 4 de la Ley 14.786, en cuanto establece que: “Si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fuere admitida, el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó” y en el artículo 5 de la misma, en cuanto establece que: “Aceptado el ofrecimiento suscribirán un compromiso que indicará: a) El nombre del árbitro; b) Los puntos en discusión; c) Si las partes ofrecerán o no pruebas y en su caso término

de producción de las mismas; d) Plazo en el cual deberá expedirse el árbitro. El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada”.

Que, por tal razón, y con el fin de encauzar el presente trámite a dicha pretensión, se propuso llevar a cabo una nueva audiencia virtual fijada para el 25 de Septiembre de 2020, a efectos que las partes den cumplimiento con lo señalado ut-supra.

Que, en tal sentido, en el acta de la citada audiencia virtual, las partes fijaron sus posiciones y no ofrecieron nueva prueba, quedando a cargo de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo obrar todos los medios necesarios para iniciar el mencionado proceso en razón de la urgencia existente para superar la situación planteada en el sector a raíz del presente conflicto.

Que, una vez cumplido con los requisitos mencionados en la normativa citada, la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo procedió a dar comienzo con el “arbitraje voluntario”, propuesto por la parte sindical.

- 2-

Antecedentes

Que, el SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA, conforme surge del IF-2020-54826520-APN-ATCON#MT de autos, solicita la prosecución de las actuaciones, atento lo establece el procedimiento del artículo 5 de la Ley 14.786 y asimismo, ratifican la petición respecto a la medida cautelar solicitada oportunamente.

Que, la entidad sindical había sentado sus posiciones en el escrito obrante en el IF-2020-49838722-APN-DNRYRT#MT de autos, manifestando que “...solicita el mismo en función de la ley 14.786 artículo 4 y concordantes...” en los términos allí expuestos y asimismo, “Pone en conocimiento posible defraudación. Pide medida cautelar...” y “...pedimos a fin de dar certeza a la medida cautelar se libre oficio al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria donde se deberá poner a este organismo en conocimiento de la falta de escala salarial para el sector que representan las partes en conflicto de modo tal que se evite un perjuicio económico al Estado Nacional hasta tanto se dicte resolución en el laudo; debiendo librar oficio al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria...”

Que, mediante el escrito que luce en el IF-2020-55888265-APN-DNRYRT#MT de autos, “solicita que se fije como posición de este sindicato la siguiente propuesta:

1- El SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA solicita que se fije el monto de PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100) del salario diario del cosechador y proporcional para las demás categorías que integran la escala conforme Convenio Colectivo de Trabajo 217/93, para la zafra de frutas cítricas que se inició el 2 de Mayo de 2020. Monto que se aplicará retroactivamente al mes de Marzo de 2020, a los efectos que sea aplicable a los trabajadores de pre cosecha que comienzan con su actividad en el mes reseñado.

2- El SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA, solicita el pago de la suma de PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100) en concepto de bono a abonarse junto con el fin de zafra de frutas cítricas, para los trabajadores comprendido en el CCT 217/93.

3- EL SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA solicita que se fije en función del artículo 9 de la Ley N° 14.250, una contribución patronal solidaria para la Obra Social del Personal de la Actividad Frutícola de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250) por cada trabajador comprendido en el CCT 217/93.

4- El Sindicato Obrero de la Fruta, solicita que se establezca un aporte solidario del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) sobre las remuneraciones brutas teniendo en cuenta el básico de convenio a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados beneficiarios del presente laudo con destino a la Organización Sindical, actuando como agente de retención la parte empleadora”.

Por otro lado, en dicho escrito solicita: “...la prosecución de las presentes, atento lo establece el procedimiento art. 5 de la Ley 14.786”.

Que, por la parte empleadora, y analizando las contestaciones de marras (conf. IF-2020-51517468-APN- ATCON#MT, IF-2020-51525202-APN-ATCON#MT e IF-2020-51965151-APN-DNRYRT#MT), todas ellas manifiestan, que “...toma conocimiento de la presentación efectuada por el SOF de la cual se desprende que requieren la aplicación de la Ley 14.786, con el traslado conferido...”.

Que, “...no posee objeción alguna a dicha requisitoria, es decir a la aplicación de dicha normativa. No obstante ello, una vez que se inicie dicho procedimiento, y una vez que vuestra cartera estatal haga lugar, o no, a la aplicación de la misma, procederemos a fijar nuestras posiciones en relación a las cuestiones inherentes a la aplicación de dicha normativa...”.

Que, “...si bien la presentación de la entidad sindical es efectuada en los términos del artículo 4 de la Ley 14.786, hasta el momento no ofreció fórmula conciliatoria alguna, entendiéndose que lo harán una vez que se habilite la tramitación del procedimiento en los términos de la normativa vigente...”.

Que, todas concuerdan en que “la parte sindical manifiesta una pretensión de pesos DOS MIL CIEN (\$2.100) del salario diario del cosechador y proporcional para las demás categorías del CCT 217/93 para la zafra de frutas cítricas iniciada en mayo de 2020, solicitando que el monto sea aplicable en forma retroactiva al mes de marzo de 2020”.

También se manifiestan en cuanto a “...que la costumbre de la negociación salarial del CCT 217/93, históricamente, y como la mayoría de las paritarias nacionales y provinciales, es de dar aumentos en porcentuales...” y “...que la parte sindical ha modificado la pretensión, incrementándola a los efectos del pedido de aplicación de la ley 14.786”.

Que, coinciden que “...conforme audiencia de fecha 18 de junio de 2020, la parte patronal mejoró su propuesta inicial (y la sostiene en este acto), ... ofreciendo un incremento salarial de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el mes de mayo de 2020 y CINCO POR CIENTO (5%) en el mes de julio de 2020, no remunerativos, no acumulativos, con absorción del Decreto N° 14/2020 y/o cualquier otra suma, calculadas sobre las escalas básicas correspondientes a las escalas salariales surgidas del acta acuerdo de fecha 18 de junio de 2019”.

Que, todas las entidades representantes de la parte empleadora rechazan que sean sometidos a arbitraje los puntos 3 y 4, pretendidos por la entidad sindical, (es decir, el requerimiento de una contribución solidaria para la Obra Social y la aplicación de un aporte solidario de DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) sobre las remuneraciones brutas de los trabajadores) y fundamentan su pretensión en: “...que la parte sindical propone una modificación del CCT 217/93 en un procedimiento de arbitraje y conciliación en el marco de la Ley 14.786, lo cual resulta inconducente, no siendo la vía idónea para ello”.

Que, “... en relación a la supuesta pretensión de “ratificación de medida cautelar” la parte empleadora hace saber que existe escala salarial vigente y es la acordada en fecha 18 de junio de 2019. Que no debe confundirse la falta de acuerdo en el periodo 2020, con la existencia o no de escala salarial. Que los cálculos de cualquier tipo de certificados y otros, deben realizarse teniendo presente la escala salarial vigente en la actualidad, más allá que oportunamente se efectuarán los ajustes correspondientes”.

- 3-

Análisis del punto a laudar

Que, conforme surge del acta correspondiente a la última audiencia virtual convocada en autos, celebrada ante esta Cartera de Estado el día 04 de Noviembre de 2020, entre las partes intervinientes, la Agencia Territorial de Concordia, la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y quien suscribe, el punto a laudar es: “el aumento salarial de la paritaria correspondiente al año 2020 del sector citrus de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes bajo CCT 217/93, con ámbito de aplicación respecto del personal: obreros, capataces, personal de cosecha, empaque, transporte propio de las empresas y de frutas cítricas”.

Que, con fecha 17 de Septiembre de 2020, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario emitió la Resolución N° 64/2020 estableciendo el incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad Citrícola, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tome de la Provincia de CORRIENTES, cuya vigencia es del 1 de Marzo de 2020 hasta el 28 de Febrero de 2021.

Que, la mencionada Resolución define salarios para la misma actividad, mismas tareas, misma fecha de labores y zona geográfica con similares características de la cual es objeto el presente Laudo.

Que, el porcentaje de aumento establecido en dicha Resolución asciende al VEINTISÉIS POR CIENTO (26%) integrado en 5 tramos no acumulativos, conforme se detalla a continuación:

- SEIS POR CIENTO (6%) en Marzo 2020;
- CINCO POR CIENTO (5%) en Abril 2020;
- CINCO POR CIENTO (5%) en Mayo 2020;
- CINCO POR CIENTO (5%) en Junio 2020; y
- CINCO POR CIENTO (5%) en Julio 2020.

Que, el monto de la categoría testigo de Peón General, correspondiente al año 2019 y que se utilizara como base de cálculo para el incremento 2020 de la mencionada Resolución era de PESOS UN MIL DIEZ CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.010,54), y con los respectivos aumentos precitados esa cifra se elevó a PESOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTIOCHO (\$ 1.273,28).

Que, no obstante ello, la mencionada categoría testigo, para el caso del CCT 217/93, se encuentra retrasada en términos absolutos con respecto a la categoría “peones generales” del personal permanente de prestación continua, que fuera aprobada por la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 94 de fecha 6 de octubre de 2020 y atento a que lo que le hubiera correspondido de incremento al trabajador por las tareas desarrolladas en la zafra de frutas cítricas, que está finalizando, no lo ha percibido aun.

Que, en la negociación pertinente a este laudo, el monto de la categoría testigo, la cual se utiliza como base para el cálculo del incremento para el periodo 2020, que es la de "Cosechador o recolector", asciende a PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRÉS CENTAVOS (\$ 677,63), valor vigente desde el 16 de junio de 2019.

Que, en virtud de lo expuesto, se evidencia una diferencia salarial significativa para una misma actividad y una misma zona geográfica.

Que el periodo de trabajo de la presente actividad se lleva a cabo, casi en su totalidad, entre los meses de marzo y noviembre.

Que los incrementos retroactivos generan inconvenientes de toda índole tanto al sector empleador, en lo que respecta a la liquidación de las remuneraciones y otros aspectos contables, como al sector trabajador, que no percibe el fruto de sus labores en tiempo y forma, y, dependiendo de la categoría, pueden incluso verse afectados determinados derechos vinculados a la seguridad social.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo pretérito, habida cuenta del carácter alimentario del salario, es menester atender todos aquellos meses en los que no hubo una actualización de las remuneraciones objeto de tratamiento.

Que, a tales fines, un bono de final de temporada surge como la herramienta idónea y como una fórmula de síntesis para morigerar las desventajas que se derivan de la aplicación retroactiva de incrementos salariales, para el sector empleador y para el sector trabajador.

Por ello,

EL ÁRBITRO
LAUDA:

ARTÍCULO 1°.- Fijar el jornal de la categoría "Cosechador o recolector" del CCT 217/93 en pesos un MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 1.273,28), a partir del 1° de noviembre de 2020, hasta el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar el incremento prescripto en el Artículo precedente de manera proporcional a las demás categorías del convenio, a partir del 1° de noviembre de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, quedando a cargo de las partes, la confección de la correspondiente escala salarial y su pertinente solicitud de homologación en los términos de la Ley 14.250, dentro de los presentes actuados y como consecuencia del dictado del presente laudo.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas, en virtud de la negociación colectiva o un nuevo laudo arbitral.

ARTÍCULO 4°.- Establecer un bono de final de temporada de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), por única vez, para todas las categorías comprendidas en el CCT 217/93.

ARTÍCULO 5°.- Gírese a la Agencia Territorial de Concordia a los fines de notificar cursando cedula al SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA DE CONCORDIA, a la ASOCIACION DE CITRICULTORES DE CONCORDIA, a la ASOCIACIÓN DE CITRICULTORES DE VILLA DEL ROSARIO, a la ASOCIACION DE CITRICULTORES Y EMPACADORES DE CHAJARI, a la ASOCIACIÓN DE CITRICULTORES Y EMPACADORES DE FEDERACIÓN, a la CAMARA DE EXPORTADORES DE CITRUS DEL NORESTE ARGENTINO, a la ASOCIACIÓN CITRICULTORES UNIDOS DE MONTE CASEROS y a la ASOCIACION DE CITRICULTORES DE MOCORETA.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando Diego Martinez

e. 03/12/2020 N° 61115/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 607/2020

RESOL-2020-607-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el EX-2019-95964063- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 2 del IF-2019-96296893-APN-DGDMT#MPYT del Expediente de Referencia, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL Y DE MERCADO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen la modalidad de pago de la asignación no remunerativa establecida en el Decreto N° 665/19, conforme los lineamientos allí consignados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 107/90.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en la página 2 del IF-2019-96296893-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-95964063- -APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL Y DE MERCADO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 107/90.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60618/20 v. 03/12/2020

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 630/2020
RESOL-2020-630-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el EX-2019-53717782- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 5/7 del IF-2019-53848356-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-53717782- -APN-DGDMT#MPYT, y en las páginas 3/4 del IF-2019-87738409-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-87676954-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el principal, obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa N.S.R. SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dichos acuerdos fueron celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1500/15 "E".

Que bajo los referidos instrumentos las partes convienen nuevas condiciones salariales, las que se harán efectivas conforme los términos y lineamientos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación de los acuerdos de marras se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el Delegado de Personal ha ejercido la representación que le compete en la negociación, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en las páginas 5/7 del IF-2019-53848356-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-53717782- -APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa N.S.R. SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en las páginas 3/4 del IF-2019-87738409-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-87676954-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2019-53717782- -APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa N.S.R. SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1500/15 "E".

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60492/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 632/2020

RESOL-2020-632-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el EX-2019-62553490-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), a Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/8 del IF-2019-68730031-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-62553490-APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), por la parte sindical y la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 575/10, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que asimismo en las páginas 1 /2 del IF-2019-77644627-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-62553490-APN-DGDMT#MPYT, los agentes negociadores acompañan un acta por medio de la cual modifican el Anexo III – Segunda Asignación Asistencial (art. 3.2- art. 3.5).

Que respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el artículo 3.8) del acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo con relación a lo pactado en el artículo 4.3), corresponde dejar constancia que en cada caso en que se produzca el evento descripto, deberán cumplir el procedimiento para una nueva negociación colectiva, tal como lo prevé la normativa vigente.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo y acta complementaria, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), por la parte sindical y la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL, por la parte empleadora, obrantes en las páginas 1/8 del IF-2019-68730031-APN-DNRYRT#MPYT y en las páginas 1 /2 del IF-2019-77644627-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-625553490-APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo y acta complementaria obrantes en las páginas 1/8 del IF-2019-68730031-APN-DNRYRT#MPYT y en las páginas 1 /2 del IF-2019-77644627-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-625553490-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procedase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 575/10.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60500/20 v. 03/12/2020

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 631/2020

RESOL-2020-631-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el EX-2019-42023814-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que bajo las páginas 3/11 del IF-2019-59310967-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-58818997-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el principal, obran el acuerdo y escalas salariales respectivas celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS BOTONEROS, por la parte sindical, y las empresas BOTONERA MALAVER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, BOTONERA LIBERTAD DE BATTISTA ALFREDO Y BATTISTA FELIX NORBERTO SOCIEDAD DE HECHO Y W. MORRIS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 135/90.

Que bajo el referido instrumento las partes convienen nuevas condiciones salariales y el otorgamiento de una gratificación extraordinaria por única vez.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostentan las empresas firmantes y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo y sus respectivas escalas salariales obrantes en las páginas 3/11 del IF-2019-59310967-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-58818997-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el principal, celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS BOTONEROS, por la parte sindical, y las empresas BOTONERA MALAVER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, BOTONERA LIBERTAD DE BATTISTA ALFREDO y BATTISTA FELIX NORBERTO SOCIEDAD DE HECHO Y W. MORRIS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 135/90.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60506/20 v. 03/12/2020

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 623/2020
RESOL-2020-623-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el EX-2019-53709180- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que obran agregados a autos los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa Q.B. ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA,

por la parte empleadora, obrantes respectivamente en las páginas 5/9 del IF-2019-53873172-APN-DGDMT#MPYT, y en las páginas 3/5 del IF-2019-87880507-APN-DGDMT#MPYT, perteneciente al EX-2019-87688634- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta a las presentes, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004)

Que dichos acuerdos han sido suscriptos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1584/18 "E".

Que a través de dichos instrumentos las partes pactan distintos incrementos salariales aplicables a los trabajadores de la empleadora firmante, alcanzados por el citado convenio, con las vigencias allí consignadas y conforme los detalles impuestos.

Que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se circunscribe a la estricta correspondencia entre la actividad de la empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes han ratificado los contenidos y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (dto. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa Q.B. ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 5/9 del IF-2019-53873172-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-53709180- -APN-DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa Q.B. ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 3/5 del IF-2019-87880507-APN-DGDMT#MPYT, perteneciente al EX-2019-87688634- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta a las presentes, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro de los instrumentos obrantes respectivamente en las páginas 5/9 del IF-2019-53873172-APN-DGDMT#MPYT, y en las páginas 3/5 del IF-2019-87880507-APN-DGDMT#MPYT, perteneciente al EX-2019-87688634- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta a las presentes.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1584/18 "E".

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60523/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 628/2020

RESOL-2020-628-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2020

VISTO el EX-2019-19847760-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1.976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden N° 3, páginas 5/7 IF-2019-19904799-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-19847760-APN-DGDMT#MPYT obran el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa INARTECO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado acuerdo las partes establecen un incremento salarial aplicables a los trabajadores de la empleadora alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1387/14 "E", conforme los detalles allí impuestos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del referido instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la actividad de la empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa INARTECO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que luce en el orden N° 3, páginas 5/7 IF-2019-19904799-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-19847760-APN-DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones

del Trabajo a fin del registro del instrumento que luce en el orden N° 3, páginas 5/7 IF-2019-19904799-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-19847760-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Por último, procédase a la guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1387/14 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/12/2020 N° 60525/20 v. 03/12/2020



BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Resoluciones

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

Resolución 384/2020 RESFC-2020-384-APN-CONARE#MI

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2020

VISTO el Expediente EX-2018-51790454- -APN-SECONARE#DNM del registro de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS y,

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS existe una gran cantidad de expedientes en los que la falta de presentación por parte de los/as extranjeros/as solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado/a impide la prosecución o conclusión del trámite.

Que la paralización del procedimiento genera inconvenientes operativos e incertidumbre en un número creciente de casos, por cuanto los expedientes permanecen varios meses sin ningún movimiento debido a la imposibilidad de resolver sobre la solicitud ante la falta de cooperación de los peticionantes y la imposibilidad de la Secretaría Ejecutiva de proseguir las actuaciones en esas circunstancias.

Que a todo/a extranjero/a que solicite el reconocimiento del estatuto de refugiado/a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS le confiere una residencia precaria, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 26.165, con vigencia de NOVENTA (90) días, lo que le impone la necesidad de presentarse ante la Secretaría Ejecutiva a efectos de su renovación hasta la terminación del procedimiento.

Que, a su vez, el artículo 44 de la Ley 26.165 -LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO- impone a los/as peticionantes obligaciones de cooperación en el marco del procedimiento de determinación del estatuto de refugiado/a.

Que el inciso e) apartado 9) del artículo 1° de la Ley N° 19.549, en lo pertinente, establece que: “Transcurridos sesenta días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente notificará que, si transcurrieren otros treinta días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente...”, lo cual resulta aplicable en virtud de la remisión legal del artículo 34 de la Ley N° 26.165.

Que en todas las actuaciones detalladas en el IF-2020-66668084-APN-SECONARE%DNM de la presente han transcurrido más de SESENTA (60) días desde el vencimiento del certificado de residencia precaria emitido, sin que el titular se hubiera vuelto a presentar para su renovación, o desde la última citación efectuada para que se cumpla con un acto esencial para la resolución del caso, como la entrevista personal, sin que los interesados hayan comparecido.

Que atento el estado de trámite de los expedientes identificados en el IF-2020-66668084-APN-SECONARE%DNM, y al tiempo transcurrido desde que las actuaciones se han paralizado por causa imputable a los administrados, resulta procedente efectuar la notificación previa a la declaración de la caducidad de los procedimientos.

Que en los expedientes mencionados no se ha podido efectivizar la citación de ley debido a la imposibilidad de localizar a los/as peticionantes en el domicilio declarado oportunamente o a la inexistencia del mismo.

Que la medida propiciada posibilita dar solución al problema descrito en los primeros considerandos de la presente sin menoscabo de los derechos de los/as extranjeros/as cuyo expediente se detalla en el IF-2018-56916220-APN-SECONARE#DNM, quienes no obstante operada la caducidad y archivo de las actuaciones, podrían presentarse nuevamente y hacer valer las pruebas ya producidas.

Que razones de economía administrativa aconsejan en el caso cumplir la notificación previa a la declaración de la caducidad de los procedimientos mediante publicación de edictos en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma prescripta por el artículo 42 del Decreto N° 1759/72.

Que al tratarse de solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado/a, no debe soslayarse el principio de confidencialidad establecido en el artículo 48 de la Ley 26.165, por lo que en el IF-2020-66668084-APN-SECONARE%DNM de la presente las actuaciones han sido identificadas sólo por el número de expediente correspondiente, su fecha de inicio y las iniciales.

Que la presente medida se dicta en correspondencia con las atribuciones conferidas por el artículo 25, inciso b) de la Ley 26.165 y la Resolución N° 800/2009 del Ministerio del Interior.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Notifícase a los extranjeros que solicitaron el reconocimiento del estatuto de refugiado en los expedientes detallados en el Anexo IF-2020-66668084-APN-SECONARE%DNM que forma parte integrante de la presente medida, que si transcurrieren otros TREINTA (30) días de inactividad de su parte desde la fecha de publicación de la presente disposición, se procederá a declarar de oficio la caducidad de los procedimientos y al archivo de las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese por el término de TRES (3) días, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Alfredo Mariano Lopez Rita - Emiliano Montini - Andrea Viviana Pochak

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/12/2020 N° 60303/20 v. 04/12/2020

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

**BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina**

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Dominios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Avisos Oficiales

ANTERIORES

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACIÓN HACE SABER EL INGRESO DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS/AS SIGUIENTES CIUDADANOS/AS EN LOS CARGOS QUE SE CONSIGNAN:

1. PE N° 241/20 MENSAJE N° 136/20 POR EL CUAL SE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AL DR. SEBASTIAN LUIS FOGLIA.
2. PE N° 243/20 MENSAJE N° 138/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 90 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DR. RAMIRO GÜIRALDES.
3. PE N° 244/20 MENSAJE N° 139/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN, PROVINCIA DE TUCUMÁN, AL DR. MARIO RODOLFO LEAL.
4. PE N° 245/20 MENSAJE N° 140/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN, PROVINCIA DE SALTA, AL DR. JORGE GUSTAVO MONTOYA.
5. PE N° 246/20 MENSAJE N° 141/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ADJUNTO DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL DR. NICOLÁS JAVIER OSSOLA.
6. PE N° 247/20 MENSAJE N° 142/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMA CON ASIENTO EN LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, AL DR. PEDRO PUGLIESE.
7. PE N° 248/20 MENSAJE N° 143/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AL DR. ERNESTO PEDRO FRANCISCO SEBASTIÁN.
8. PE N° 249/20 MENSAJE N° 144/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LA DRA. VERÓNICA ESTHER VIEITO.
9. PE N° 250/20 MENSAJE N° 145/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AL DR. ALEJO RAMOS PADILLA.
10. PE N° 251/20 MENSAJE N° 146/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 6 DE LA CAPITAL FEDERAL, A LA DRA. ANDREA ALEJANDRA IMATZ.
11. PE N° 252/20 MENSAJE N° 147/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL, A LA DRA. MARIANA JUDITH KANEFSCK.
12. PE N° 253/20 MENSAJE N° 148/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 29 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DR. ALEJANDRO LUIS PASTORINO.
13. PE N° 254/20 MENSAJE N° 149/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 97 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DR. ARIEL IGNACIO FOGNINI.
14. PE N° 237/20 MENSAJE N° 135/20 POR EL CUAL SOLICITA ACUERDO A FIN DE POSIBILITAR UN NUEVO NOMBRAMIENTO DEL JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DR. LUIS ALBERTO IMAS.

15. PE N° 234/19 MENSAJE N° 171/19 QUE SOLICITA ACUERDO A FIN DE POSIBILITAR UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE LA JUEZA DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 10 DE LA CAPITAL FEDERAL, A LA DRA. SILVIA ESTELA MORA.

Audiencias Públicas:

FECHA: 21 y 22 de diciembre de 2020.

HORA: 10.30 hs.

Cronograma:

- 21 de diciembre de 2020: Mensajes correspondientes a las provincias de: Buenos Aires (Mensajes 136/20; 143/20; 144/20 y 145/20), Tucumán (Mensaje 139/20); Salta (Mensaje 140/20) y Neuquén (Mensaje 142/20).

- 22 de diciembre de 2020: Mensajes correspondientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Mensajes 138/20; 141/20; 146/20; 147/20; 148/20; 149/20; 135/20 y 171/19).

Lugar y modo de realización: remoto o virtual mediante videoconferencia.

Asimismo se transmitirá por el Canal Oficial del Honorable Senado de la Nación Argentina <https://www.youtube.com/senadotvargentina>

Plazo para presentar y formular observaciones a las calidades y méritos de los/las aspirantes (art. 123 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación): Desde el 04 al 10 de diciembre de 2020, inclusive.

Forma de la presentación: a través de la página web del Honorable Senado de la Nación <https://www.senado.gov.ar/>, ítem "Comisión de Acuerdos", pestaña "Registro de Observaciones".

Horario: De 10:00 a 17:00 hs.

Requisitos que deben cumplir las presentaciones: (art. 123 quater del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación):

1. Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y copia del D.N.I.
2. Si se presenta un/a funcionario/a público/a o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar además, el cargo que ocupa. Si se trata de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento a fin de acreditar personería.
3. Exposición fundada de las observaciones a las calidades y méritos de los/as aspirantes.
4. Indicación de la prueba, acompañando la documentación.
5. Las preguntas que quiere que le sean formuladas al/la aspirante.
6. Las presentaciones deberán ser realizadas por vía digital, en formato pdf.

BUENOS AIRES, 01 de diciembre de 2020

Marcelo Fuentes, Secretario Parlamentario.

e. 02/12/2020 N° 60644/20 v. 03/12/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA TINOGASTA

Se cita a las personas mencionadas en las actuaciones que a continuación se detallan, para que comparezcan a interponer defensas y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los art. 986 y 987 de la Ley N° 22.415 Código Aduanero, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación, bajo apercibimiento de Rebeldía por art. 1105 de la Ley indicada. En su presentación los involucrados deberán constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana de Tinogasta, sita en calle Presidente Perón esquina Copiapó de la ciudad de Tinogasta provincia de Catamarca, según art. 1001 con intimación del cumplimiento de los art. 1004, 1005 y 1013 inc. h), además de las prescripciones del art. 1034 de la misma norma. Asimismo se hace saber que las actuaciones indicadas se encuentran sujetas a lo establecido en art. 439, y que la acción penal se extingue en caso del pago voluntario del mínimo de la multa impuesta, y el abandono de las mercaderías a favor del Estado Nacional, conforme art. 930 al 932 del citado texto legal.

ACTUACION	INFRACTOR	MULTA EN \$	ACTUACION	INFRACTOR	MULTA EN \$
17525-14-2017	FREDDY CHUSGO MEDINA DNI 93086073	311.213,71	17525-20-2017	EDDY A. BURGOA M. DNI 94859588	300.627,46

ACTUACION	INFRACTOR	MULTA EN \$	ACTUACION	INFRACTOR	MULTA EN \$
17525-21-2017	CRISTIAN A. ARAMAYO DNI 32707388	50.587,39	17523-26-2015	EVA CONDORI CORAITE DNI 93094505	31.291,99
17525-64-2018	VICTOR G. AIBAR DNI 27922653	145.859,99	12717-7-2015	PABLO E. CALIVA DNI 27647538	94.607,23
17525-17-2017	ARIEL D. ARAMBURU DNI 26856138	147.344,56	17525-15-2017	OSCAR F. SOSA DNI 13854619	68.187,91
17525-23-2017	PABLO E. CALIVA DNI 27647538	151.847,18	17525-2-2017	PABLO E. CALIVA DNI 27647538	102.656,56
17525-73-2018	M. VARGAS MAZZARELLI DNI 37318889	56.859,77	17525-193- 2019	ALFREDO CABRERA PUMA DNI 93017778	1.064.766,53
17525-29-2018	SERGIO I. PORTUGAL DNI 23024381	36.674,96	17525-30-2018	OMAR ESQUETI LAURA DNI 94342317	105.758,14
17525-49-2018	MIGUEL A. SALINAS DNI 20393170	65.342,49	17525-11-2018	ROBEERTO C. CHOQUE DNI 25985206	707.036,91
17525-17-2018	R. MARTINEZ MANSILLA DNI 947811588	947.815,88	17523-24-2015	JULIO C. BAEZ DNI 17612421	128.169,44
12717-112-2014	NESTOR O. CHAILE DNI 28934705	31.189,96	17525-188- 2019	CRISTIAN GOMEZ DNI 25372907	132.379,54
17525-69-2018	VIVIANA B. BARBERO DNI 28456396	33.135,43	17525-39-2018	JORGE L. FIGUEROA DNI 24622858	112.842,14
17525-1-2019	MAX PHONE SRL 30-71559834- 1	73.430,92	17525-9-2019	ANIBAL E. ORELLANA ZURITA DNI 94956477	261.888,23
17525-190- 2019	SERGIO F. ARIAS DNI 34915228	162.684,47	17525-35-2018	WILDER G. BENITEZ FLORES DNI 94694006	168.541,75
17525-19-2018	ANDRES SALVADOR COPI DNI 93091239	90.705,-	17525-7-2018	MIRIAM GUTIERREZ DNI 37963972	57.559,47
17525-59-2018	JESSICA V. SALGADO DNI 37743566	44.541,25	17525-172- 2019	ABEL A. TORRES GARCIA DNI 95308104	213.616,44
17525-1-2020	SANTOS LOPEZ DNI 23733731	176.743,89	17525-77-2018	ERMINIA TORRES F. DNI 94332826	150.404,70
17525-77-2018	VICTOR CRUZ CEFERINO DNI 94147191	150.404,70	17525-77-2018	LORENZA QUISPE OVANDO DNI 94548801	150.404,70

Mario Alberto Gutierrez, Administrador de Aduana.

e. 01/12/2020 N° 59681/20 v. 03/12/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

LLAMADO A SUBASTA

FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP)

FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PRODUCTIVAS

1. NORMATIVA APLICABLE

1.i. El Decreto N° 606 de fecha 28 de Abril del 2014 creó el Fondo para el Desarrollo Económico Argentino, luego modificado por el Decreto 439 del 11 de Mayo de 2018 mediante el cual se sustituyó la denominación por "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP)". El referido Decreto ha sido reglamentado mediante la Resolución N° 473/2018 de la ex SECRETARÍA DE LOS EMPRENEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

2. MONTO A DISTRIBUIR

2.i. El monto total del cupo de crédito bonificable ("Cupo Subastado") es de PESOS VEINTE MIL MILLONES (\$20.000.000.000).

3. REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

3.i. Podrán participar de la subasta de fondos todas las Entidades Financieras reguladas por los incisos a), b) y c) del Artículo 2° de la Ley N° 21.526 que se encuentren autorizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.

3.ii Las solicitudes serán recibidas por el Banco Central de la República Argentina a través del Sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE). Las entidades financieras deberán indicar en su solicitud el cupo de crédito ofertado.

3.iii. Se recibirá una única Oferta por entidad financiera.

3.iv. La sola presentación de la Oferta implica que el Oferente acepta todas y cada una de las obligaciones que surgen de la normativa mencionada en el Punto 1 precedente y del presente pliego de bases y condiciones.

3.v. La convocatoria a la Subasta junto con las presentes Bases y Condiciones serán publicadas durante 48 horas en el Boletín Oficial de la República Argentina.

3.vi. La Subasta se llevará a cabo el tercer día posterior a la finalización de esta publicación desde las DIEZ horas (10 hs.) hasta las DIECISEIS horas (16 hs.).

4. ADJUDICACIÓN

4.i. Se procederá a la adjudicación de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Todas las ofertas recibidas se ordenarán de mayor a menor según el cupo de crédito ofertado, siendo objetivo no adjudicar más del 10% del Cupo Subastado por Entidad Financiera.

b) Cuando las ofertas en su conjunto superen el monto total del Cupo Subastado, se adjudicará de manera proporcional hasta completar dicho monto. El monto adjudicado por Entidad Financiera no podrá superar el 10% del monto total subastado.

c) Sólo en los casos que no se hubiera agotado el monto total del cupo de crédito bonificable, las Entidades Financieras resultarán adjudicatarias de la totalidad del cupo ofertado, aún en los casos que éste supere el 10% del Cupo Subastado.

4.ii. La adjudicación será publicada en el Boletín Oficial y al menos en un diario de gran circulación en el país.

4.iii. Todos los préstamos a otorgar por las Entidades Financieras en el marco de la presente subasta deberán aplicar las tasas establecidas en la CLÁUSULA TERCERA del ANEXO A.

4.iv. Los cupos subastados deberán ser puestos a disposición en todas las sucursales que las Entidades Financieras dispongan en el territorio nacional.

5. Establécese la obligatoriedad para las Entidades Financieras de promocionar la línea de financiamiento objeto de la presente subasta, a través de sus agentes comerciales y en sus correspondientes medios de comunicación, donde se deberá mencionar tanto en la publicidad, como en el formulario de crédito y en el instrumento a través del cual se otorgue el préstamo, el siguiente texto: "Con bonificación del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación a través del Fideicomiso FONDEP".

6. Las Entidades Financieras adjudicatarias deberán remitir una nota de aceptación a BICE Fideicomisos S.A. ("BFSA") en un plazo de TREINTA (30) días corridos, contados desde la publicación de la adjudicación, conforme el modelo de Nota de Aceptación que obra como Anexo H. La misma deberá estar firmada por un representante legal o apoderado con facultades suficientes con firma digital o con firma certificada por escribano público con certificación de actuación remota y legalizada, y deberá ser remitida a la casilla fideicomisos@bicefideicomisos.com.ar.

En caso de que la Entidad no pueda utilizar ninguno de los medios anteriormente descriptos, deberá notificarlo vía correo electrónico al fiduciario y remitir dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados de la publicación de la adjudicación, la nota de aceptación en los términos del Anexo H en soporte papel al domicilio de BICE Fideicomisos S.A. con firma certificada y legalizada, este último de corresponder.

En caso de no ser aceptada la presente propuesta en el plazo indicado quedará sin efecto alguno, y no tendrá validez de ningún tipo no pudiendo en consecuencia ser invocada como prueba ni reconocimiento de ninguna naturaleza.

7. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS A OTORGAR POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS ADJUDICATARIAS.

Los préstamos a otorgar por las Entidades Financieras Adjudicatarias se regirán por los lineamientos generales expuestos en los Términos y Condiciones del Anexo A.

Guillermo Merediz, Secretario.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**nuevo
coronavirus**
COVID-19

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida